

# DECRETOS

## Estatuto Tributario

DECRETO NUMERO 1402 DE 1991  
(mayo 31)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y en especial las conferidas por los numerales 3o. y 11 del artículo 120 de la Constitución Nacional y los artículos 365, 366, 579 y 800 del Estatuto Tributario.

DECRETA:

Artículo 1o. **Retención por ingresos obtenidos en el exterior.** Establécese una retención en la fuente a título de impuesto de renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta obtenidos en el exterior, en moneda extranjera, por concepto e ingresos laborales, servicios, comisiones, honorarios, arrendamientos, regalías, donaciones y transferencias, a la tarifa del tres por ciento (3%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta, siempre y cuando quien lo efectúa no sea agente retenedor en Colombia.

Parágrafo. No se encuentran sometidos a la retención en la fuente establecida en este artículo, los ingresos provenientes de exportaciones, las transferencias provenientes de la casa matriz u oficina principal por conceptos diferentes a los enunciados en este artículo, los ingresos laborales por concepto de pensiones de jubilación, invalidez o muerte y los ingresos por concepto de donaciones efectuadas a entidades públicas no contribuyentes o entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 2o. **Declaración y pago de la retención por ingresos obtenidos en el exterior.** Para los efectos de esta retención, el beneficiario del ingreso operará como auto-retenedor, debiendo declarar y pagar la respectiva retención en la fuente, determinada sobre el valor de las divisas en moneda nacional a la tasa de cambio vigente a la fecha de pago o abono, a más tardar el día en que efectúe la correspondiente conversión de las divisas a moneda nacional y previamente a la misma. Cuando el beneficiario sea agente

retenedor por otros conceptos, deberá cancelar la auto-retención, a más tardar en la fecha señalada, en recibo oficial de pago en bancos, e incluirla en la declaración de retención del respectivo mes.

Artículo 3o. **Mecanismos de control de la retención por ingresos obtenidos en el exterior.** Las entidades financieras y las casas de cambio, para efectuar la conversión de las divisas, deberán exigir al interesado fotocopia debidamente autenticada de la respectiva declaración o recibo oficial de pago en bancos, con el cual se acredite el pago de la retención a su nombre y deberán conservar dicho documento para ponerlo a disposición de la administración tributaria cuando ésta lo requiera.

Cuando al momento de la conversión, el contribuyente no acredite el pago de la auto-retención establecida en este Decreto, para que se le efectúe el cambio podrá autorizar a la respectiva entidad o casa de cambio, que la descuenta del valor a entregar en moneda nacional. En este evento, la entidad deberá declarar y consignar dichos valores junto con las demás retenciones que efectúe por sus propios pagos o abonos en cuenta, sometiéndose en lo que respecta a aquellos, al régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1o. En los casos señalados en el parágrafo del artículo 1o. de este Decreto, deberá presentarse al momento de la conversión, copia o documento auténtico que acredite la naturaleza de los ingresos, y su destinación en el evento de las donaciones, a favor de entidades oficiales no contribuyentes o sin ánimo de lucro, el cual será conservado por la entidad financiera o casa de cambio y se mantendrá a disposición de la administración tributaria.

Parágrafo 2o. Cuando las entidades financieras o casas de cambio, conviertan sus divisas en moneda nacional ante el Banco de la República u otra entidad financiera, deberán adjuntar, para que pueda hacerse la conversión, una certificación firmada por el representante legal y contador público, en donde se acredite que se cumplieron los requisitos señalados en los artículos anteriores, distinguiendo los valores sobre los cuales se acreditó la auto-retención, aquellos sobre los cuales por autorización del beneficiario se efectuó la misma, y los que no requerían, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto, acreditar su cancelación, para efectos de la conversión respectiva.

Artículo 4o. **Conversión de divisas objeto del saneamiento fiscal.** Los contribuyentes que en su declaración de renta y complementarios del año gravable de 1990 se hubieren acogido al saneamiento fiscal de divisas y bienes poseídos en el exterior, en los términos de la Ley 49 de 1990 y sus normas reglamentarias y soliciten la conversión de las divisas objeto del mismo, no estarán obligados a efectuar la auto-retención en la fuente establecida en este Decreto, siempre y cuando presenten la copia de dicha declaración, para que a su respaldo, la entidad financiera o casa de cambio deje constancia, con sello y firma, de la parte del valor del saneamiento que es objeto de conversión. La entidad financiera o casa de cambio, conservará fotocopia de la mencionada declaración con la respectiva constancia, para presentarla a las autoridades tributarias cuando así lo exijan. Cuando se pretenda convertir divisas, por encima del monto objeto del saneamiento, deberá cumplirse con la auto-retención en la forma establecida en este Decreto.

Artículo 5o. **Contabilización del impuesto de timbre pagado en el exterior.** El Banco de la República liquidará las divisas en moneda nacional y entregará a la Tesorería General de la República el valor que le haya sido acreditado en su cuenta, previa las deducciones por los gastos propios del giro de los recursos, por las declaraciones de timbre recaudado en los diferentes consulados de Colombia en el exterior.

La Administración de Impuestos contabilizará las declaraciones de impuesto de timbre de los diferentes consulados de Colombia en el exterior por el valor que se haya liquidado en moneda nacional en el Banco de la República.

Igual procedimiento será aplicable para las declaraciones y recaudos que se hayan recibido hasta la fecha.

Artículo 6o. **Pago de obligaciones tributarias con dólares.** Previa autorización de la Junta Monetaria, los contribuyentes a que se refiere el Capítulo IX del Decreto 444 de 1967, podrán pagar con dólares de los Estados Unidos de América, directamente en el Banco de la República, a nombre de la Tesorería General de la República, sus impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, correspondientes a los tributos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, dentro de los plazos establecidos en el Decreto 3101 de 1990, ampliado en el menor de los plazos que tienen las entidades financieras para entregar los recaudos a la Tesorería General de la República y utilizando el formato de "recibo oficial de pago en bancos". Tales pagos se contabilizarán a la tasa de cambio vigente a la fecha del respectivo pago.

Artículo 7o. **Presentación de la declaración cuando se paga en dólares.** En el evento del artículo anterior, deberá

presentarse la declaración tributaria dentro de los plazos establecidos en el Decreto 3101 de 1990, ante cualquiera de los bancos o entidades financieras autorizadas.

Artículo 8o. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D.E., a 31 de mayo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes.

## Cálculo de la contribución cafetera Transferencias

DECRETO NUMERO 1408 DE 1991  
(mayo 31)

por el cual se señala procedimiento para cálculo de Contribución Cafetera y Transferencias.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en particular las que le confiere la Ley 9a. de 1991 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1173 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. El monto de la Contribución Cafetera para café verde excelso será igual a la diferencia entre el equivalente en pesos del precio mínimo de reintegro del día del anuncio de la venta, y los costos internos, deducido el valor de la pasilla producto de la trilla del café de exportación, correspondientes al día del anuncio de la venta. La Retención Cafetera, cuando la hubiere, se adicionará al costo interno de exportación para el cálculo de la Contribución Cafetera.

Parágrafo 1o. Para la conversión a pesos del precio mínimo de reintegro se utilizará la tasa estimada para el mes de embarque, teniendo en cuenta las prácticas comerciales aplicables. Las proyecciones respectivas se realizarán con base en la devaluación observada en el mes calendario que precede al del anuncio, o una fracción del mismo.

Parágrafo 2o. La Federación Nacional de Cafeteros hará público diariamente el valor de la Contribución Cafetera

utilizando: las tasas de cambio y los precios mínimos de reintegro, comunicados diariamente por el Banco de la República; el valor comercial de las pasillas que indique la Federación Nacional de Cafeteros con base en la información de Almacafé; y los costos del exportador estimados por la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 2o. La Contribución Cafetera correspondiente a exportaciones de cafés procesados y la Retención Cafetera, cuando a ella hubiere lugar, se calcularán con base en la cantidad de café excelso equivalente que represente cada producto, fijado por el Comité Nacional de Cafeteros.

Artículo 3o. Adóptase la metodología de cálculo de los costos internos de exportación de café verde, sobre la cual emitió concepto previo el Comité Nacional de Cafeteros, en su sesión del 16 de mayo de 1991. Esta metodología se hará pública mediante resolución del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4o. El valor de las transferencias atendidas por el Fondo Nacional del Café, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1173 de 1991, se causarán y pagarán, para la exportación respectiva, con base en los parámetros previstos en el parágrafo 1o. del artículo 1o. de este Decreto.

Artículo 5o. El presente Decreto rige para las exportaciones de café cuyo embarque debe efectuarse desde el 1o. de julio de 1991 según el anuncio de venta correspondiente. En consecuencia, las exportaciones con embarques anunciados para antes de la fecha mencionada, se sujetarán íntegramente a las normas que rijan con anterioridad a este Decreto.

Publíquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D.E., a 31 de mayo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Corporaciones de ahorro y vivienda Bonos de fomento urbano

DECRETO NUMERO 1409 DE 1991  
(mayo 31)

por el cual se dictan normas en materia de Corporaciones de Ahorro y Vivienda, y se determina la tasa de interés de los Bonos de Fomento Urbano y Nuevos Bonos de Fomento Urbano.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, modificado por los Decretos 2912 de 1990 y 490 de 1991, quedará así:

"g) Construcción o adquisición de edificaciones nuevas distintas de vivienda, tales como locales, oficinas, parqueaderos, hoteles, bodegas, incluyendo el componente de construcción de proyectos de inversión en los sectores industrial, turístico, agropecuario y minero. De todos modos podrán subrogarse los créditos que se otorguen para financiar la adquisición de las edificaciones a que se refiere este literal".

Artículo 2o. La tasa de interés anual de los Bonos de Fomento Urbano, creados por el Decreto 720 de 1987 y de los Nuevos Bonos de Fomento Urbano al que hace referencia el Decreto 1590 de 1990 será igual a la corrección monetaria más cuatro puntos, pagadera por trimestres vencidos.

Artículo 3o. El presente Decreto deroga el artículo 1o. del Decreto 2716 de 1973 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D.E., a 31 de mayo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Régimen preferencial aduanero y cambiario para municipios

DECRETO NUMERO 1457 DE 1991  
(junio 5)

por medio del cual se otorga un tratamiento preferencial aduanero y cambiario a los municipios de Maicao, Uribe y Manaure en la Guajira, Tumaco en Nariño, y a la Región de Urabá compuesta por los Municipios de Arboletes, San Juan de Urabá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Acandí y Unguía.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales, y en especial de las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 7a. de 1991, de la Ley 9a. de 1991 y de la Ley 49 de 1990,

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Ley 9a. de 1991 en el artículo 3o., parágrafo 1o. dio facultades al Gobierno Nacional para expedir regulaciones cambiarias y aduaneras de carácter especial, adecuadas a las necesidades específicas de la Costa Atlántica y Pacífica.
2. Que se deben aprovechar las ventajas comparativas de dichas regiones, tales como ubicación geográfica, tendencias específicas de desarrollo económico, industrial, agropecuario, comercial o turístico.
3. Que áreas deprimidas económica y socialmente producto de su escasa infraestructura, medios de comunicación, vías de acceso deficientes y baja disponibilidad presupuestal, puedan convertirse en polos de desarrollo que estimulen la creación de empresas productoras de bienes y servicios con destino a la exportación y corrijan las prácticas comerciales que se presentan en estas regiones.

**DECRETA:**

Artículo 1o. Los Municipios de Maicao, Uribe y Manaure en la Guajira, Tumaco en Nariño, y la Región de Urabá compuesta por los Municipios de Arboletes, San Juan de Urabá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Acandí y Unguía, gozarán de un tratamiento cambiario aduanero y de comercio exterior preferencial, sujetos a los controles que garanticen la correcta aplicación de este régimen de excepción, con el fin de promover las exportaciones, generar empleo, divisas y servir de polos de desarrollo de la región donde se establezcan.

Estos municipios se considerarán municipios exportadores y de comercialización internacional y beneficiarán a las empresas localizadas en su territorio de las ventajas tributarias concedidas a las sociedades exportadoras y de comercialización internacional.

Artículo 2o. A los municipios considerados como exportadores o de comercialización internacional, relacionados en el artículo 1o. de este Decreto podrán ingresar y circular libremente toda clase de bienes y prestarse toda clase de servicios nacionales y extranjeros, exceptuando aquellos de restringida o prohibida circulación, sin el trámite de la declaración del régimen correspondiente, y en consecuencia, sólo serán gravados con los impuestos respectivos, al momento de la internación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3o. La internación de mercancías y/o servicios al resto del territorio aduanero nacional provenientes de los municipios y áreas de que trata el presente Decreto, deberán sujetarse al régimen ordinario de comercio exterior, aduanero, y tributario vigentes.

Se exceptúa de lo anterior, las mercancías extranjeras contempladas en la lista establecida para el Puerto Libre de San Andrés y Providencia, cuyo cupo se regirá por lo dispuesto en las normas pertinentes a dicho régimen; estas mercancías estarán sujetas a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, señalado en el artículo 468 del Estatuto Tributario, más el porcentaje aplicable a los derechos de importación establecido en el régimen de viajeros, y en todo caso equivalente al que se fije para la mencionada Intendencia.

Las mercancías producidas al interior de los municipios beneficiados por el presente Decreto estarán sujetas al momento de la internación, al pago del Impuesto sobre las Ventas, IVA, a la tarifa general del doce por ciento (12%).

Artículo 4o. El ingreso a territorio aduanero nacional de mercancías en tránsito con destino a los municipios de que trata el presente Decreto estará reglamentado conforme a las disposiciones expedidas para tal fin por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 5o. La Junta Monetaria establecerá un tratamiento cambiario especial que permita la libre tenencia, posesión y negociación de divisas dentro de los municipios a que se refiere el presente Decreto, y en la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, con el fin de incentivar y facilitar el comercio exterior y dar fluidez a la inversión de capitales.

Artículo 6o. Lo relacionado con la remesa de utilidades provenientes de la inversión extranjera que se realice en los municipios y zonas de que trata este Decreto estará sujeto a las disposiciones que para el efecto determine la autoridad competente.

Artículo 7o. Para efectos de control el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Aduanas, establecerá procedimientos relacionados con la entrada y salida de mercancías de los municipios a que se refiere el presente Decreto, y determinará un sistema de facturación que asegure el cumplimiento de las obligaciones aquí previstas.

Artículo 8o. Los comerciantes, los importadores, y los establecimientos de comercio establecidos en estas zonas, registrados en la Cámara de Comercio respectiva, gozarán de los beneficios otorgados en el presente Decreto.

Artículo 9o. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Decreto, se sujetará a lo previsto para el efecto en las legislaciones tributaria y aduanera.

Artículo 10. El presente Decreto rige desde el 1o. de julio de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 5 de junio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rudolf Hommes.

### Operaciones de crédito de las instituciones financieras

DECRETO NUMERO 1511 DE 1991  
(junio 14)

por el cual se dictan normas en materia de ahorro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confieren los ordinales 3o. y 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Las operaciones activas de crédito que celebren las instituciones financieras con sus accionistas titulares del cinco por ciento (5%) o más del capital suscrito, con sus administradores, así como las que celebren con los cónyuges y parientes de sus socios y administradores dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil, requerirán para su aprobación del voto unánime de los miembros de la junta directiva. En el acta de la correspondiente reunión de la junta directiva se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento vigentes en la fecha de aprobación de la operación.

En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público, según el tipo de operación, salvo las que se celebren con los administradores para atender sus necesidades de salud, educación, vivienda y transporte.

Artículo 2o. El presente Decreto deroga los Decretos 3604 de 1981, 415 y 547 de 1987, 478 y 911 de 1988, el literal b) y el párrafo del artículo 5o. del Decreto 1806 de 1990, así como las demás disposiciones que le sean contrarias, y rige desde el 15 de junio de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de junio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

### Reforma a los estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones

DECRETO NUMERO 1513 DE 1991  
(junio 14)

por el cual se aprueba una reforma a los estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO), adoptada por su Junta Directiva mediante Resolución número 006 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 26 del Decreto 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1o. Aprobar la reforma a los estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO), adoptada por su Junta Directiva según Resolución 006 de 1991 y cuyo texto es el siguiente:

RESOLUCION NUMERO 006  
(abril 11 de 1991)

"por la cual se reforman parcialmente los Estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO".

La Junta Directiva del Fondo de Promoción de Exportaciones,

en ejercicio de sus facultades y en especial las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967 y el artículo 30, literal f) de sus estatutos aprobados por el Decreto 2152 de 1987,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónese en el artículo 44 de los estatutos de PROEXPO el siguiente párrafo:

"Párrafo 3o. Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, en atención a lo establecido por la Ley 45 de 1990, PROEXPO, tendrá un Revisor Fiscal designado por

el Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

En todo caso, el nombramiento, posesión, funciones, y todo lo demás relacionado con el Revisor Fiscal, se regirá por lo previsto sobre el particular en la Ley 45 de 1990 y normas que reglamenten la materia".

Artículo 2o. Esta Resolución regirá a partir de la fecha de la publicación del Decreto mediante el cual la apruebe el Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá, D.E., a los once (11) días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno (1991).

El Presidente,

(Fdo.) **Ernesto Samper Pizano.**

El Secretario,

(Fdo.) **Ricardo Williamson Puyana.**

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de junio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico,

**Ernesto Samper Pizano.**

## Corporaciones financieras

DECRETO NUMERO 1517 DE 1991  
(junio 14)

por el cual se dictan disposiciones sobre Corporaciones Financieras.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 1o. del Decreto 2041 de 1987, quedará así:

"**Objetivos.** Las Corporaciones Financieras son establecimientos de crédito organizados conforme a las normas de este Decreto y cuyo objeto fundamental es la movilización de recursos y la asignación de capital para promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de cualquier tipo de empresas y parques industriales; para participar en su capital y promover la participación de

terceros en tales empresas, como también otorgarles financiación a mediano y largo plazo y ofrecerles servicios financieros especializados que contribuyan a su desarrollo.

Parágrafo. Las cooperativas o asociaciones cuyo objeto sea la comercialización de bienes de origen nacional producidos por la pequeña y mediana industria y agroindustria, podrán obtener financiación por parte de las Corporaciones Financieras".

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 9o. del Decreto 2041 de 1987 con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. Los créditos y operaciones en moneda legal o extranjera, a que se refieren los numerales 4o. y 5o. de este artículo, solamente podrán concederse a empresas manufactureras, agropecuarias, agroindustriales, mineras, hoteleras y parques industriales, cuando se destinen a la financiación de necesidades de capital de trabajo".

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de junio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rudolf Hommes.**

El Ministro de Desarrollo Económico,

**Ernesto Samper Pizano.**

## Niveles de capital mínimo de los establecimientos de crédito

DECRETO NUMERO 1541 DE 1991  
(junio 18)

por medio del cual se establecen los niveles de capital mínimo para los establecimientos de crédito existentes.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las facultades conferidas por el ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución Política y el artículo 9o. de la Ley 45 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1o. Los establecimientos de crédito actualmente existentes deberán acreditar a más tardar el 30 de abril de 1994, que el monto absoluto de su capital pagado y reserva legal asciende, como mínimo, a las siguientes sumas:

- Bancos: Ocho mil millones de pesos (\$ 8.000.000.000);
- Corporaciones Financieras: Dos mil quinientos millones de pesos (\$ 2.500.000.000);
- Corporaciones de Ahorro y Vivienda: Dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000); y
- Compañías de Financiamiento Comercial: Mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000).

Parágrafo. Aquellas instituciones que no acrediten dentro del término señalado en el presente artículo el capital y reserva requeridos, deberán liquidarse, fusionarse o convertirse en cualesquiera otro de los tipos de institución regulados, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley para ese efecto.

Artículo 2o. Los establecimientos bancarios deberán acreditar en las fechas que se indican, un monto mínimo de capital pagado y reserva legal equivalente a las siguientes cifras:

- Cuatro mil millones de pesos (\$ 4.000.000.000), al 30 de abril de 1992;
- Seis mil millones de pesos (\$ 6.000.000.000), al 30 de abril de 1993.

Artículo 3o. Las Corporaciones Financieras deberán acreditar en las fechas que se indican, un monto mínimo de capital pagado y reserva legal equivalente a las siguientes cifras:

- Mil trescientos millones de pesos (\$ 1.300.000.000), al 30 de abril de 1992;
- Mil novecientos millones de pesos (\$ 1.900.000.000), al 30 de abril de 1993.

Artículo 4o. Las Compañías de Financiamiento Comercial deberán acreditar en las fechas que se indican, un monto mínimo de capital pagado y reserva legal equivalente a las siguientes cifras:

- Novecientos millones de pesos (\$ 900.000.000), al 30 de abril de 1992;
- Mil doscientos millones de pesos (\$ 1.200.000.000), al 30 de abril de 1993.

Artículo 5o. El valor pagado de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones se tendrá en cuenta para efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 2o., 3o. y 4o. del presente Decreto, cuando en el respectivo prospecto de emisión se determine que, en los eventos de liquidación, el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo.

Artículo 6o. Los establecimientos de crédito que no acrediten dentro del término señalado en los artículos 2o., 3o. y 4o. del presente Decreto los niveles de capital y reserva requeridos, serán sancionados con una multa equivalente al 3.5% sobre el valor del defecto, que será impuesta por la Superintendencia Bancaria por cada mes de mora en el ajuste.

Artículo 7o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 7o. del Decreto 2041 de 1987 y las demás normas que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 18 de junio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes Rodríguez.

## Reforma a los estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones

DECRETO NUMERO 1547 DE 1991  
(junio 19)

por el cual se aprueba una reforma estatutaria al Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO-, aprobada por su Junta Directiva mediante Resolución número 9 de 1991.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales, especialmente las que le confiere el artículo 26 del Decreto-Ley 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1o. Aprobar la reforma estatutaria del Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO-, adoptada por su Junta Directiva según Resolución número 9 de 1991 y cuyo texto es el siguiente:

"RESOLUCION NUMERO 0009 DE 1991  
(junio 14)

"por la cual se reforman parcialmente los Estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO".

**La Junta Directiva del Fondo de Promoción de Exportaciones,**

en ejercicio de sus facultades y en especial las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967 y el artículo 30,

literal f) de sus estatutos aprobados por el Decreto 2152 de 1987,

**RESUELVE:**

Artículo 1o. Modificar el artículo 47 de los estatutos de PROEXPO como sigue:

"Artículo 47. Los contratos que suscriba el Fondo, en desarrollo de los objetivos que se determinan en estos estatutos no estarán sujetos a las formalidades o requisitos que la ley exige para los de la Nación y sus cláusulas serán las usuales para los contratos entre particulares. Sin embargo, podrá pactar el derecho a decretar administrativamente la caducidad y, cuando a ello hubiere lugar, deberá incluir las prescripciones pertinentes sobre renuncia a reclamaciones diplomáticas por parte de contratistas extranjeros.

Parágrafo. No obstante lo que se determina en el presente artículo, PROEXPO se someterá a las disposiciones del Decreto 222 de 1983 sobre contratos de obras públicas y a las demás que expresamente se refieran a las empresas industriales y comerciales del Estado. Los contratos de empréstito estarán sujetos a la disposición contenida en el segundo inciso del artículo 221 del Decreto 222 de 1983".

Artículo 2o. Esta resolución regirá a partir de la fecha de la publicación del decreto mediante el cual la apruebe el Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá, D.E., a los catorce (14) días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

El Presidente,

**Juan Manuel Turbay Marulanda.**

El Secretario,

**Ricardo Williamson Puyana".**

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 19 de junio de 1991.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Desarrollo Económico,

**Ernesto Samper Pizano.**

## Niveles porcentuales del CERT

DECRETO NUMERO 1553 DE 1991  
(junio 19)

por el cual se modifican niveles porcentuales del CERT, se destinan recursos a los fondos de estabilización de produc-

tos agropecuarios de exportación y se dictan otras disposiciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política, y con sujeción a las normas generales señaladas en las Leyes 48 de 1983 y 7a. de 1991,

**DECRETA;**

Artículo 1o. Las exportaciones de algodón sin cardar ni peinar de fibra corta, clasificadas en la subpartida arancelaria 52.01.00.00.10, que se embarquen a partir del 1o. de mayo de 1991, recibirán un 5% de Certificado de Reembolso Tributario - CERT.

Artículo 2o. Las exportaciones de algodón sin cardar ni peinar de fibra corta, clasificadas en la subpartida arancelaria 52.01.00.00.20, que se embarquen a partir del 1o. de mayo de 1991, recibirán un 9% de Certificado de Reembolso Tributario - CERT hasta el 15 de junio de 1991.

Artículo 3o. El artículo 3o. del Decreto 987 de 1991, quedará así:

"Artículo 3o. A partir de la puesta en funcionamiento del Fondo de Modernización Económica de que trata la Ley 7a. de 1991, este organismo destinará el equivalente al 5% de los reintegros por exportaciones correspondientes a las partidas y subpartidas arancelarias 18.01.00.10.00, 18.01.00.20.00, 18.02, 18.03, 18.04 y 18.05, respectivamente, al Fondo de Estabilización de Precios del Cacao. Igualmente, destinará el equivalente al 5% de los reintegros por exportaciones correspondientes a las partidas y subpartidas arancelarias 14.04.20.00.00, 52.01.00.00.20, 52.02 y 53.03 a los Fondos de Estabilización de los Precios del Algodón".

Artículo 4o. Las exportaciones de los productos cuyas partidas o subpartidas arancelarias se relacionan a continuación y que se embarquen a partir de la publicación del presente Decreto, tendrán los siguientes niveles porcentuales de Certificado de Reembolso Tributario - CERT:

| Partidas o Subpartidas Arancelarias. | Descripción del producto.   | Nivel de CERT Asignado en Porcentaje |
|--------------------------------------|---|--------------------------------------|
| 06.02                                | Las demás plantas vivas (incluidas) sus raíces), esquejes e injertos; blanco de setas.    | 5                                    |
| 20.05.60.00.00                       | Espárragos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético) sin congelar. | 10                                   |

Artículo 5o. Las exportaciones que se efectúen desde los municipios beneficiados por el tratamiento especial contemplado en el Decreto 1457 de 1991, podrán continuar recibiendo CERT siempre y cuando se efectúen dentro del régimen ordinario vigente de exportaciones. Para el debido

control de esta disposición, la Dirección General de Aduanas adoptará las regulaciones necesarias.

Artículo 60. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 19 de junio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

El Ministro de Desarrollo Económico,  
**Ernesto Samper Pizano.**

## Banco de proyectos de inversión nacional

DECRETO NUMERO 1569 DE 1991  
(junio 19)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 841 de 1990.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, y en desarrollo de la Ley 38 de 1989.

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 23 del Decreto 841 de 1990 quedará así: "Oportunidad del registro. Durante todo el transcurso del año se podrán registrar proyectos de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional. Para la discusión en los Comités Funcionales de Presupuesto de los proyectos de inversión que vayan a integrar el Plan Operativo Anual de Inversiones, sólo se tendrán en cuenta aquellos que hayan sido registrados a más tardar el primero (1o.) de enero del año anterior al que se está programando".

Artículo 2o. El artículo 24 del Decreto 841 de 1990 quedará así: "Actualización de los proyectos. Una vez por año, durante el mes de septiembre, el Banco de Proyectos de Inversión Nacional hará la relación de aquellos proyectos que tengan más de dos años de antigüedad desde la fecha de su registro, que no hubieran sido incorporados en el decreto de liquidación del presupuesto general de la

Nación. Dicha relación se remitirá al organismo o entidad sectorial o territorial que tuvo la iniciativa, con el fin de que éste determine cuáles desea que se conserven.

"En caso de que se decida conservar un proyecto, es responsabilidad del organismo o entidad correspondiente actualizar los valores utilizados en la evaluación inicial, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en el manual de operación y metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional vigente en el momento de la actualización.

"Los organismos y entidades mencionados en este artículo remitirán aquellos proyectos que deseen mantener dentro del Banco de Proyectos de Inversión Nacional, debidamente actualizados, con la antelación necesaria para que sean recibidos por éste a más tardar el primero (1o.) de enero previo el control técnico que se establece en el artículo 10 de este Decreto.

"De no hacerlo se procederá a retirar estos proyectos del Banco previa verificación de que la información correspondiente a tales proyectos se encuentre debidamente registrada en el archivo centralizado que se establece en el artículo 31 de este Decreto".

Artículo 3o. El artículo 25 del Decreto 841 de 1990, quedará así: "Actualización del manual. El manual de operación y metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional se podrá cambiar o modificar máximo una vez por año, para ser divulgado de nuevo durante la última semana de agosto de cada año. Las metodologías modificadas se utilizarán para aquellos proyectos de inversión que vayan a ser remitidos al Banco de Proyectos de Inversión Nacional a partir del primero (1o.) de enero siguiente.

"Parágrafo. Los proyectos ya registrados con metodologías anteriores no serán afectados por las nuevas metodologías, ni serán alterados los valores que hayan resultado de su evaluación. Sin embargo, cuando por cualquier motivo estos proyectos deban ser revisados o actualizados, esto se hará ateniéndose a las nuevas metodologías vigentes en el momento de registrar la revisión o actualización".

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 19 de junio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes R.**

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,  
**Armando Montenegro.**

## Estatuto Tributario Reducción de la renta presuntiva

DECRETO NUMERO 1653 DE 1991  
(junio 27)

por el cual se adiciona el Estatuto Tributario.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 25 de la Ley 49 de 1990, y oída la Comisión Consultiva de que trata el artículo 80 de la misma ley.

DECRETA:

Artículo 1o. **Reducción de la renta presuntiva.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 188-1. **Porcentaje a partir del año gravable 1992.** El porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior será del seis por ciento (6%) para el año gravable de 1992, del cinco por ciento (5%) para el año gravable de 1993 y del cuatro por ciento (4%) para los años gravables de 1994 y siguientes".

Artículo 2o. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D.E., a los 27 días del mes de junio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Régimen preferencial aduanero y cambiario para municipios. Control

DECRETO NUMERO 1654 DE 1991  
(junio 27)

por el cual se dictan normas de control para las zonas especiales de libre comercio de que trata el Decreto 1457 de 1991.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confieren los ordinales 3, 11 y 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y en desarrollo de la Ley 49 de 1990, la Ley 7a. de 1991 y la Ley 9a. de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. Para gozar de las ventajas tributarias previstas en el Decreto 1457 de 1991, se requiere que las empresas localizadas en los municipios a que se refiere tal Decreto, sean sociedades legalmente constituidas, estén registradas en la Cámara de Comercio del respectivo municipio y obtengan anualmente autorización de la Dirección de Impuestos Nacionales.

Para que tales sociedades gocen además del tratamiento conferido a las sociedades de comercialización internacional, se requiere que tengan por objeto la producción, o la comercialización de bienes o servicios con destino a la exportación.

Las empresas localizadas en los municipios de que trata el artículo 1o. del Decreto 1457 de 1991, que no reúnan los requisitos antes establecidos, se someterán al régimen ordinario de comercio exterior, aduanero y tributario vigente para el resto del territorio aduanero nacional.

Artículo 2o. La enajenación, el arrendamiento, el retiro para consumo, o el préstamo de uso o consumo, de los bienes y servicios a que se refiere el artículo anterior, así como su internación al resto del territorio aduanero nacional, está sometida al impuesto sobre las ventas y al pago de los derechos e impuestos de importación y su facturación se someterá al régimen ordinario de comercio exterior, aduanero y tributario, vigentes, salvo cuando la operación se realice entre las sociedades de que tratan los incisos primero y segundo del artículo anterior, o que se trate de una exportación.

Actuará como responsable de la declaración y pago de los impuestos y derechos a que se refiere el inciso anterior, la sociedad que realice la enajenación, internación, consumo, arrendamiento o préstamo.

Cuando los bienes enajenados, internados, arrendados, consumidos o dados en préstamos, correspondan a mercancías extranjeras contempladas en la lista que fije el reglamento para cada municipio, cuyo cupo se establecerá por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se sujetarán a las tarifas correspondientes del impuesto sobre las ventas señaladas en el Estatuto Tributario, más un porcentaje de los derechos de importación establecido para el régimen de viajeros, hasta completar la tarifa total que rija para dicho régimen. Esta regla no se aplicará en los casos en que la tarifa del impuesto sobre las ventas sea superior a la tarifa general del 12%, en cuyo caso el gravamen será únicamente el Impuesto sobre las Ventas.

Artículo 3o. A los municipios de que trata el artículo 1o. del Decreto 1457 de 1991, podrán ingresar del exterior, libre de impuestos y derechos, los productos básicos para el consumo dentro de tales municipios, que sean ingresados por personas naturales, siempre y cuando tales mercancías se encuentren dentro de la lista y de los cupos que para tal efecto señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 27 días del mes de junio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

**Rudolf Hommes Rodríguez.**

### Títulos de Tesorería -TES-

DECRETO NUMERO 1664 DE 1991  
(junio 27)

por el cual se modifica el Decreto 1064 de 1991.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y el artículo 5o. de la Ley 51 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1o. La letra b) del ordinal 1o. del artículo 1o. del Decreto 1064 de 1991, quedará así:

"Hasta quinientos treinta mil millones (\$ 530.000.000.000) moneda legal, destinados a sustituir durante el año 1991 la deuda interna de la Nación con el Banco de la República, y que podrán ser utilizados para operaciones de mercado abierto".

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de junio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## RESOLUCIONES

### Volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1991  
(junio 5)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Extraordinario 2206 de 1963 y el Decreto Legislativo 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o. **Límite al volumen de activos ponderados por riesgo de las compañías de financiamiento comercial.** El total de activos ponderados por riesgo de una compañía de financiamiento comercial no podrá exceder de doce (12) veces su patrimonio técnico.

Artículo 2o. **Patrimonio técnico.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como patrimonio técnico de una compañía de financiamiento comercial la suma del capital primario y del capital secundario de la respectiva institución.

Artículo 3o. **Capital primario.** El capital primario de una compañía de financiamiento comercial comprenderá:

- a) El capital suscrito y pagado;
- b) El capital garantía;
- c) La reserva legal;

d) El valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, independientemente que los mismos hayan sido colocados con posterioridad a dicha fecha, siempre que en caso de liquidación su pago esté subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la entidad, en los porcentajes que a continuación se indican:

- 50% hasta el 30 de junio de 1991;

- 25% entre el 1o. de julio de 1991 y el 30 de junio de 1992;

e) El valor de las provisiones de carácter general constituidas mediante la aplicación del coeficiente de riesgo de que trata el artículo 10 literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen.

f) El valor de las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable se computará, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, en los siguientes casos:

- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.

- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

g) El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades que por disposición de la última asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del 50% de las utilidades del ejercicio anterior;

h) El valor total de los dividendos decretados en acciones.

**Artículo 4o. Deduciones del capital primario.** Para establecer el monto final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

b) El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

c) El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de

1990 efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

d) El valor de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, en la porción que no corresponda al 100% de las sumas depreciadas.

**Artículo 5o. Capital secundario.** El capital secundario de una compañía de financiamiento comercial comprenderá:

a) Las demás reservas;

b) Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y las utilidades del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario;

c) El monto de las valorizaciones correspondientes a Propiedades y Equipo y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial;

d) El valor total del superávit por donaciones;

e) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma, en el valor no computado en el capital primario.

f) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior.

g) El valor de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, en la porción que no corresponda al 100% de las sumas depreciadas.

**Artículo 6o. Valor computable del capital secundario.** Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad.

**Artículo 7o. Cálculo del total de activos ponderados por riesgo.** Para efectos de esta resolución, los activos y contingencias de una compañía de financiamiento comercial

se computarán por un porcentaje de su valor, de acuerdo con su clasificación en las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o.

La suma de las cuantías resultantes de aplicar los porcentajes correspondientes al valor de los activos y contingencias constituirá el total de los activos ponderados por riesgo de una compañía de financiamiento comercial.

**Artículo 8o. Clasificación y ponderación de activos.** Para efectos de determinar el total de Activos Ponderados por Riesgo con que cuenta una compañía de financiamiento comercial, los mismos se clasificarán dentro de las siguientes categorías:

**Categoría I:** Activos de máxima seguridad, tales como caja y depósitos a la vista en entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, inversiones en títulos del Gobierno Nacional, del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o para efectuar inversiones sustitutivas de encaje, créditos a la Nación o garantizados por ésta y el valor contabilizado en la Cuenta Sucursales y Agencias correspondiente al traslado de fondos.

**Categoría II:** Activos de muy alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional y los depósitos a término en instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

**Categoría III:** Activos de alta seguridad y liquidez, tales como las operaciones activas de crédito relacionadas con fondos interbancarios vendidos y pactos de reventa.

**Categoría IV:** Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como inversiones en activos fijos incluida su valorización, bienes de arte y cultura, deudores por aceptaciones y el valor contabilizado en la cuenta Sucursales y Agencias correspondiente al traslado de Propiedades y Equipo.

**Categoría V:** Los demás activos de riesgo, tales como cartera de créditos, cuentas por cobrar, otras inversiones voluntarias, bienes realizables y recibidos en dación en pago, remesas en tránsito y el valor contabilizado en la Cuenta Sucursales y Agencias correspondiente a traslado de cartera de crédito y a otros traslados.

Los activos incluidos en las anteriores categorías se computarán por el 0%, 10%, 20%, 50% y 100% de su valor, en su orden.

**Parágrafo.** Las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones que, en desarrollo del

artículo 4o. de la presente resolución, se deduzcan para efectuar el cálculo del capital primario, no se computarán para efectos de la determinación del total de activos ponderados por riesgo de las compañías de financiamiento comercial.

**Artículo 9o. Clasificación y ponderación de las contingencias.** Las contingencias se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

a) Créditos aprobados no desembolsados, operaciones de apertura de crédito excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito, y avales: 50%;

b) Garantías: 25%.

c) Operaciones de apertura de crédito, correspondientes a tarjetas de crédito: 10%. No obstante, hasta el 30 de junio de 1991 este porcentaje será del 5%;

d) Otras contingencias: 0%.

**Artículo 10. Detalle de la clasificación de activos.** La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios dentro de las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o., de acuerdo con los criterios allí señalados, previo concepto favorable de la Junta Monetaria.

**Artículo 11. Provisiones.** Para efectos de esta resolución, los activos se computarán netos de su respectiva provisión. Las provisiones de carácter general, de que trata el artículo 10, literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria, no serán deducibles de los activos.

**Parágrafo.** Las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria se computarán sin deducir las provisiones efectuadas sobre las mismas, tanto para el cálculo del total de activos, cuando a ello hubiere lugar, como cuando se deduzcan del capital primario.

**Artículo 12. Programas de ajuste a la relación.** Las compañías de financiamiento comercial que según balances autorizados a 30 de junio de 1989 hayan reflejado un total de activos ponderados por riesgo superior a diez veces su patrimonio técnico, con base en los criterios contemplados en la Resolución 82 de 1989, deberán sujetarse a los programas de ajuste que hayan convenido con la Superintendencia Bancaria.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas en el programa, la Superintendencia Bancaria impondrá a las compañías de financiamiento comercial las sanciones correspondientes al incumplimiento de la relación máxima a que se refiere el artículo 1o. de la presente resolución, mientras la compañía respectiva persista en el incumplimiento; si el incumplimiento se mantuviere por un período de tres meses consecutivos se terminará el programa y, desde ese momento, la entidad quedará sujeta al límite de que trata el artículo 1o. de esta resolución.

**Artículo 13. Vigilancia.** La Superintendencia Bancaria dictará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en esta resolución y vigilará mensualmente el cumplimiento de la relación señalada en el artículo 1o. por parte de las instituciones a ella sujetas. Además, impondrá las sanciones que correspondan al incumplimiento de los límites señalados en esta resolución.

**Artículo 14.** La presente resolución deroga las Resoluciones 82 de 1989 y 22 de 1990, así como el artículo 1o. de la Resolución 12 de 1991, y rige desde el 17 de junio de 1991.

## Títulos de Participación

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1991  
(junio 5)

por la cual se dictan medidas sobre Títulos de Participación.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

RESUELVE:

**Artículo 1o.** El artículo 4o. de la Resolución 50 de 1990 quedará así:

"Autorízase al Banco de la República para invertir en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, previstos en la Resolución 24 de 1982 y normas concordantes, los recursos que capte en desarrollo de esta resolución.

Los títulos en que invierta el Banco de la República de conformidad con lo previsto en el inciso anterior se

emitirán en las condiciones financieras y de plazo que periódicamente fije dicha entidad, con sujeción a los criterios que sobre el particular establezca la Junta Monetaria".

**Artículo 2o.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Exportaciones de café verde

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1991  
(junio 5)

por la cual se dictan normas en materia de reintegro por concepto de exportaciones de café verde.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

**Artículo 1o.** Las divisas reintegradas al Banco de la República en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Resolución 99 de 1985 y normas concordantes, se aplicarán a ventas de café mediante la presentación al Banco de la República del anuncio de venta confirmado por la Federación Nacional de Cafeteros.

**Artículo 2o.** Los exportadores de café que, conforme al artículo 3o. de la Resolución 99 de 1985, se les haya efectuado retención del impuesto cafetero podrán solicitar la liquidación, a la tasa de compra de divisas del Banco de la República el día de la liquidación, y la entrega en moneda legal colombiana de las divisas correspondientes, cuando el reintegro se aplique a exportaciones de café que se realicen a partir del 1o. de julio de 1991, según el anuncio de venta respectivo.

**Artículo 3o.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 3o. de la Resolución 40 de 1991, hasta el 1o. de octubre de 1991 podrán utilizarse los Manifiestos de Exportación aprobados por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 4o.** La presente resolución modifica transitoriamente el artículo 3o. de la Resolución 40 de 1991, y rige a partir de la fecha de su publicación.

## Corporaciones de Ahorro y Vivienda

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1991  
(junio 12)

por la cual se dictan normas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren las Leyes 7a. de 1973 y 45 de 1990 y el Decreto Extraordinario 2206 de 1963.

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución 5 de 1991 quedará así:

"Los sistemas de amortización de los préstamos serán determinados por las corporaciones de ahorro y vivienda.

Las cuotas de amortización de préstamos para adquisición de inmuebles o construcción de vivienda propia no podrán exceder en ningún caso del 40% del promedio mensual de los ingresos totales del solicitante o del grupo familiar solicitante al momento de su otorgamiento.

Respecto de préstamos destinados a financiar la adquisición de vivienda de interés social a adquirentes de vivienda con subsidio del Gobierno Nacional de que trata la Ley 3a. de 1991, la cuota de pago mensual por concepto de capital e intereses no podrá ser inferior, durante el primer año del crédito, de la cuantía que señale periódicamente la Junta Monetaria: ésta se fija en el 1.5% del valor del crédito".

Artículo 2o. El artículo 3o. de la Resolución 5 de 1991 quedará así:

"Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán convenir libremente con sus prestatarios las tasas efectivas de interés de sus operaciones activas de crédito. No obstante, en las siguientes operaciones deberán aplicarse los límites que se determinan a continuación:

a) En los préstamos para adquisición de vivienda de interés social la tasa de interés no podrá exceder del 5% anual efectivo.

b) En los préstamos para adquisición de vivienda cuyo valor comercial unitario no sea superior a 4.000 UPAC la tasa de interés máxima será del 8.5% anual efectivo.

c) En los préstamos a los constructores o fabricantes de vivienda y a los urbanizadores, la tasa de interés no podrá exceder de la tasa promedio que cobre la respectiva corporación en los préstamos para adquisición de vivienda de igual categoría. Este límite sólo será aplicable desde la fecha en que sea presentado a la entidad el recibo o documento, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, en que conste la entrega para registro de la escritura de hipoteca otorgada para respaldar un crédito individual.

Parágrafo. Cuando los créditos de que tratan los literales a) y b) de este artículo correspondan a vivienda usada, las tasas máximas allí señaladas se incrementarán en dos puntos porcentuales anuales".

Artículo 3o. La presente resolución deroga la Resolución 25 de 1991, modifica la Resolución 5 del mismo año y rige desde la fecha de su publicación.

## Estímulo y fomento a la inversión

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1991  
(junio 12)

por la cual se dictan normas para el estímulo y el fomento a la inversión.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 444 de 1967,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, para coadyuvar al restablecimiento del equilibrio externo de la economía, controlar la inflación y procurar sólidas bases de crecimiento acordes con el proceso de apertura económica, ha diseñado un programa de estímulo y fomento a la inversión;

Que parte fundamental del programa consiste en facilitar el proceso de modernización de la producción mediante estímulos arancelarios y cambiarios;

Que los estímulos comprenden la protección cambiaria a los importadores de maquinaria y equipo para fines productivos y a los empresarios que utilizan líneas de crédito con riesgo cambiario;

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para vender a particulares, con cargo a las reservas internacionales, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio denominados en dólares de los Estados Unidos de América, hasta por US\$ 180 millones, para que sean destinados exclusivamente al pago de importaciones de maquinaria y equipo que se efectúen con base en registros o licencias de importación aprobados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, dentro del programa a que se refieren los considerandos de esta resolución.

Artículo 2o. Los títulos que emita el Banco de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior tendrán un plazo de tres (3) meses, serán nominativos y no negociables, y devengarán una tasa de interés equivalente a la tasa máxima preferencial del mercado de Nueva York (Prime Rate) pagadera al vencimiento de los mismos.

Artículo 3o. Los títulos de que trata la presente resolución podrán ser utilizados en cualquier tiempo anterior a su vencimiento para efectuar el pago de importaciones de maquinaria y equipo. En caso contrario serán redimidos a su vencimiento, en moneda nacional, a la tasa que haya regido para la venta de dólares de los Estados Unidos de América por parte del Banco de la República el día de su emisión.

Artículo 4o. Autorízase al Banco de la República para vender a los establecimientos de crédito facultados para efectuar operaciones en moneda extranjera, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, con cargo a las reservas internacionales, denominados en dólares de los Estados Unidos de América, para que sean destinados exclusivamente al pago parcial de importaciones de particulares dentro del programa a que se refieren los considerandos de esta resolución.

El valor de los títulos que emita el Banco de la República de conformidad con lo dispuesto en este artículo no podrá exceder el saldo vigente de la importación ni, en ningún caso, del setenta por ciento (70%) del valor de la misma.

Defínese como operación de cambio exterior la venta de estos títulos por el Banco de la República.

Parágrafo. Como requisito para la venta de los títulos de que trata el presente artículo deberá presentarse al Banco de la República copia de los respectivos registros o licencias de importación, así como constancia de haber adquirido el importador correspondiente Títulos Canjeables por Certificados de Cambio en desarrollo de lo previsto en el artículo 1o. de esta resolución en una cuantía no inferior al treinta por ciento (30%) del valor de la correspondiente importación.

Artículo 5o. Los títulos de que trata el artículo 4o. de esta resolución se venderán con plazo para el pago, serán nominativos y no negociables, y devengarán una tasa de interés equivalente a la tasa máxima preferencial del mercado de Nueva York (Prime Rate) pagadera de acuerdo con los vencimientos de los títulos.

Los títulos se expedirán para cada registro o licencia de importación, sólo podrán destinarse al pago de las cuotas del valor de cada operación, según figuren en estos documentos y, por lo tanto, sus plazos se ajustarán a dichos vencimientos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en ningún caso los títulos podrán expedirse con plazo superior a cinco (5) años. Vencido el plazo para su utilización no podrán canjearse por certificados de cambio y deberán ser entregados al Banco de la República para su redención, que se efectuará en moneda legal colombiana a la tasa de venta de divisas por el Banco de la República en la fecha de vencimiento del título.

Artículo 6o. El Banco de la República venderá los títulos de que trata el artículo 4o. en las siguientes condiciones:

Forma de pago: El valor de los títulos deberá cancelarse con anterioridad a la utilización de los mismos y, en todo caso, a más tardar al vencimiento de los plazos señalados para dicha utilización.

Precio de venta: El valor en pesos de la venta de los títulos de que trata el artículo 4o. de la presente resolución se liquidará con base en la tasa de venta de divisas del Banco de la República vigente el día de su emisión.

Interés: El Banco de la República cobrará por la venta a plazos de los títulos un interés equivalente a la tasa DTF, de que tratan la Resolución 42 de 1988 y normas que la adicionen o reformen, pagadera en cada vencimiento de los títulos.

Condición: La venta estará sujeta a condición resolutoria, en los términos de que trata el artículo 7o. de esta resolución.

Artículo 7o. La venta de los títulos de que trata el artículo 4o. se resolverá en los siguientes casos:

a) Cuando el valor de los títulos no sea amortizado en los términos de que trata el artículo anterior.

b) Cuando el producto de la redención en moneda extranjera de los títulos no se utilice para girar al exterior el valor de las importaciones correspondientes en los plazos señalados en los respectivos registros o licencias de importación.

Artículo 8o. En aquellos casos en que se resuelva la venta de los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, el Banco de la República procederá a cancelar la parte no utilizada de los títulos respectivos, la cual no podrá canjearse por certificados de cambio por el adquirente.

Si la totalidad o parte del valor de los títulos correspondiente a la parte que se cancela hubiere sido pagada al Banco de la República, esta entidad efectuará la correspondiente devolución, en moneda legal colombiana, a la tasa de la venta de divisas por el Banco de la República en la fecha de cancelación del título.

Artículo 9o. Los títulos de que trata el artículo 4o. también podrán ser adquiridos para cancelar el saldo del valor de préstamos que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, sean redescontados con cargo a líneas de crédito externo de largo plazo registradas en la Oficina de Cambios del Banco de la República, siempre y cuando el deudor del préstamo deba asumir la diferencia de cambio a que haya lugar. El valor de los títulos que se emitan no podrá exceder en ningún caso el setenta por ciento (70%) del valor del préstamo respectivo.

Las ventas que se efectúen de conformidad con lo previsto en el inciso anterior se sujetarán en lo pertinente a las disposiciones contenidas en los artículos 5o. a 8o. de esta resolución.

Artículo 10. Para adquirir los títulos a plazo a que se refieren los artículos 4o. y 9o. de esta resolución, los intermediarios financieros deberán otorgar un pagaré por el valor de la venta a plazo de los títulos, en moneda legal colombiana, a favor del Banco de la República, y presentar el respectivo registro o licencia de importación, o documento en que se instrumente el crédito, a fin de determinar las condiciones pactadas para el pago de las obligaciones correspondientes.

Artículo 11. Para efectos de la aplicación de lo previsto en la presente resolución, se considerarán como maquinaria y equipo aquellos bienes definidos como tales por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12. La venta de los títulos a que se refiere esta resolución sólo podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 1991 y no podrá en ningún caso exceder del 100% del valor de cada importación.

Artículo 13. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Límites de crédito

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1991  
(junio 20)

por la cual se dictan normas sobre límites de crédito.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 45 de 1990 y el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 44 de 1991 quedará así:

"Los cupos individuales de crédito previstos en esta resolución podrán alcanzar hasta el 40% del patrimonio técnico del otorgante del crédito, tratándose de operaciones realizadas entre establecimientos de crédito.

No obstante, los redescuentos que efectúen las instituciones financieras en los fondos financieros administrados por el Banco de la República y en FINAGRO, FINDEITER, la FEN y PROEXPO no estarán sujetos a los límites de que trata la presente resolución".

Artículo 2o. La presente resolución modifica la Resolución 44 de 1991 y rige desde la fecha de su publicación.

## Encaje

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1991  
(junio 20)

por la cual se dictan normas en materia de encaje.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El encaje marginal que deben mantener las entidades de que trata la Resolución 1 de 1991 sobre depósitos respecto de los cuales hayan emitido Certificados de Depósito a Término, correspondiente a los excesos sobre el nivel requerido de dicho encaje para cada entidad a 19 de junio de 1991, podrá también estar representado en títulos de deuda externa, adquiridos en desarrollo de lo previsto en las Resoluciones 58 de 1990 y 35 de 1991. Dichos títulos se computarán para estos efectos por su valor de adquisición, a la tasa a la cual se hayan comprado las divisas respectivas.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona el artículo 2o. de la Resolución 1 de 1991 y rige desde la fecha de su publicación.

## Sistema cambiario

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1991  
(junio 20)

por la cual se dictan normas en materia cambiaria.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

### CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1o. Para iniciar la aplicación del nuevo régimen cambiario consagrado en la Ley 9a. de 1991, adóptase el sistema cambiario contemplado en la presente resolución.

Artículo 2o. El mercado cambiario estará constituido por la totalidad de las divisas que en desarrollo del régimen cambiario deban ser negociadas por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto. También formarán parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de la obligación de ser transferidas o negociadas a través de dicho mercado, se canalicen a través del mismo.

Artículo 3o. Constituyen operaciones del mercado cambiario las operaciones de importación y exportación de bienes y servicios, la inversión de capitales del exterior en el país y las inversiones colombianas en el exterior, las operaciones de endeudamiento y, en general, cualquier otra operación diferente de las contempladas en el artículo 22 de esta resolución.

Artículo 4o. Las operaciones del mercado cambiario continuarán sujetas a los requisitos, trámites, procedimientos, regulaciones, condiciones y controles actualmente vigentes.

### CAPITULO II Intermediarios del mercado cambiario

Artículo 5o. Serán intermediarios del mercado cambiario los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras.

Artículo 6o. Los intermediarios del mercado cambiario, además de las operaciones que actualmente les autorizan las normas cambiarias, podrán efectuar directamente compras y ventas de divisas derivadas de operaciones del mercado cambiario, con sujeción a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 7o. La posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario será equivalente a la diferencia entre los activos y pasivos en dicha moneda, tanto inmediatos como a término, de cada intermediario.

Artículo 8o. La determinación de la posición propia en moneda extranjera y los demás aspectos de su régimen, con las modificaciones contempladas en esta resolución, se sujetarán a las disposiciones actualmente vigentes sobre la materia.

Artículo 9o. Los intermediarios del mercado cambiario también podrán realizar operaciones de compra y venta de divisas con el Banco de la República o con intermediarios de dicho mercado, siempre y cuando mantengan su posición propia dentro de los límites de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo. La adquisición de divisas en el Banco de la República por parte de los intermediarios no requerirá de licencia de cambio previa.

Artículo 10. La posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario tendrá los límites que se señalan a continuación:

a) El monto máximo de posición propia en moneda extranjera de cada intermediario se fija en el 20% del patrimonio técnico de la respectiva entidad, según se define en las Resoluciones 45 y 46 de 1991.

b) El monto mínimo de posición propia en moneda extranjera autorizado se fija en el 0% del patrimonio técnico de cada entidad.

Parágrafo 1o. Para el cálculo del monto máximo de la posición propia se utilizará durante cada mes calendario la tasa de cambio de compra del Banco de la República registrada el último día hábil del mes inmediatamente anterior.

Parágrafo 2o. Los intermediarios del mercado cambiario que a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución resulten excedidos en el monto máximo de posición propia, deberán ajustarse a los límites previstos en esta resolución dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados desde la vigencia de esta resolución. Durante este plazo tales intermediarios no podrán aumentar su posición propia respecto del nivel absoluto que registren a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 11. Los intermediarios del mercado cambiario que presenten excesos sobre el monto máximo de posición propia en moneda extranjera deberán ajustarse a dicho límite dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha en que se produzcan los excesos.

Artículo 12. Los intermediarios del mercado cambiario que presenten una posición propia en moneda extranjera inferior a la mínima autorizada deberán restituir dicha posición hasta alcanzar por lo menos el monto mínimo, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a aquél en que se presente el defecto.

### CAPITULO III Sistema de compra y venta de divisas

Artículo 13. Para efectuar un reintegro de divisas o un pago por concepto de operaciones del mercado cambiario, los in-

interesados podrán realizar directamente las operaciones de compra o venta de divisas con cualquier intermediario del mercado cambiario a la tasa de cambio que se convenga libremente.

Los intermediarios realizarán estas operaciones, las operaciones a las cuales se refiere el artículo 26 de esta resolución y la compra y venta de Certificados de Cambio, con sujeción a la tasa mínima de compra y máxima de venta que fijen y anuncien diariamente, de conformidad con la reglamentación expedida sobre el particular por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 14. Las personas que deban efectuar reintegros de divisas podrán, si así lo desean, en vez de vender las divisas directamente a un intermediario, solicitar su venta al Banco de la República a través de un intermediario. En este caso, el Banco de la República efectuará la compra de las divisas mediante la entrega de Certificados de Cambio expedidos conforme al artículo 17 de esta resolución.

Artículo 15. Los intermediarios del mercado cambiario deberán consolidar documentariamente con el Banco de la República todos los días las operaciones de compra y venta de divisas que realicen conforme al artículo anterior.

Esta consolidación comprenderá cada operación de compra y venta de divisas y la identificación de la persona que la realizó, su monto y naturaleza. Con base en dicha consolidación se perfeccionará para efectos cambiarios el cumplimiento de la obligación de reintegro o el pago al exterior de la respectiva operación.

Artículo 16. Quienes deban adquirir divisas para atender el pago de operaciones del mercado cambiario y no deseen comprarlas directamente a los intermediarios del mercado cambiario, podrán obtener las divisas del Banco de la República, a través de los intermediarios del mercado, mediante la entrega de Certificados de Cambio, previo el cumplimiento de los requisitos actualmente vigentes para efectuar el pago al exterior.

Este mecanismo podrá utilizarse para efectuar cualquier clase de pago al exterior por concepto de operaciones del mercado cambiario.

Artículo 17. Autorízase transitoriamente al Banco de la República para intervenir en el mercado cambiario mediante la emisión, entrega y compra de Certificados de Cambio, representativos de dólares de los Estados Unidos de América.

Estos títulos serán emitidos al portador, serán libremente negociables y tendrán un término de vencimiento de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 18. Los Certificados de Cambio que durante su vigencia no sean canjeados por divisas para efectuar giros al exterior, serán adquiridos en moneda legal colombiana por el Banco de la República, por su valor nominal, liquidados a la tasa de compra de divisas que determine dicha entidad para la fecha de vencimiento del título respectivo.

Artículo 19. Con el objeto de sustentar su cotización, el Banco de la República podrá adquirir antes de su vencimiento Certificados de Cambio, aplicando un descuento del 10% sobre su valor nominal, a la tasa de cambio de compra que determine el Banco de la República para el día de su emisión cuando la operación de recompra se efectúe en dicha fecha.

Cuando la recompra sea efectuada por el Banco de la República con posterioridad a la entrega del título, ésta se realizará con sujeción a la tabla de recompra que fije dicha entidad.

Artículo 20. El Banco de la República establecerá un procedimiento operativo que permita realizar ágilmente las operaciones con certificados de cambio, el cual puede incluir un mecanismo puramente contable.

Artículo 21. En adelante el Banco de la República se abstendrá de adquirir divisas del público y sólo efectuará compras a intermediarios del mercado cambiario, mediante la entrega de Certificados de Cambio, en las condiciones señaladas en la presente resolución.

Parágrafo. El Banco de la República podrá efectuar las operaciones de compra y venta de divisas directamente con el Gobierno Nacional.

#### CAPITULO IV Disposiciones complementarias

Artículo 22. Los ingresos de divisas provenientes de las siguientes operaciones no tendrán que canalizarse a través del mercado cambiario:

- a) Contratos o convenios de prestación de servicios personales de cualquier naturaleza, incluyendo los laborales.
- b) Venta de bienes y servicios a turistas extranjeros.
- c) Donaciones y, en general, cualquier clase de ingreso de divisas que no exceda de US\$ 20.000, siempre y cuando la transferencia no implique ni pueda implicar ningún tipo de contraprestación o el cumplimiento de cualquier clase de obligación por parte del receptor.

Parágrafo. Se entienden exceptuados de lo dispuesto en este artículo los servicios de transporte internacional de carga o pasajeros, los de comunicaciones y los seguros.

Artículo 23. Las divisas a que se refiere el artículo anterior podrán utilizarse libremente por parte del receptor para gastos personales en el exterior o mantenerse en depósitos en entidades financieras del exterior, al igual que los rendimientos que generen estos depósitos; también podrán utilizarse para otros gastos en el exterior, con sujeción a las normas correspondientes.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 9a. de 1991, los mecanismos de negociación de las divisas

respectivas dentro del país serán los previstos en los artículos siguientes de la presente resolución.

Artículo 24. Las divisas recibidas en desarrollo de las operaciones de que trata este capítulo podrán ser vendidas libremente dentro del país a otros residentes, quienes a su vez también podrán utilizarlas para los mismos fines autorizados en el artículo anterior.

Artículo 25. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior y mientras no se disponga lo contrario, no se autoriza la realización en el país de depósitos o de cualquier otra operación de carácter financiero en moneda extranjera o, en general, de cualquier contrato o convenio entre residentes en el país en monedas extranjeras mediante la utilización de las divisas de que trata este capítulo.

Artículo 26. Los intermediarios del mercado cambiario podrán adquirir las divisas de que trata este capítulo. Estas divisas sólo podrán utilizarse para los siguientes fines:

- a) Venderlas a residentes en el país, para los fines autorizados en el artículo 23 de esta resolución o para atender el pago de obligaciones derivadas de operaciones del mercado cambiario.
- b) Venderlas en forma definitiva a otro banco o corporación financiera.

Parágrafo. Las operaciones efectuadas con divisas libres se computarán para efectos del cálculo de la posición propia de cada intermediario.

Artículo 27. Las casas de cambio debidamente autorizadas por la Superintendencia de Control de Cambios también podrán adquirir divisas que correspondan a las operaciones contempladas en este capítulo y venderlas a residentes en el país para los fines autorizados en el artículo 23 de esta resolución o a los intermediarios del mercado cambiario.

Artículo 28. Con las excepciones señaladas en los artículos anteriores no está autorizada la compra, venta o transferencia de divisas dentro del país de manera profesional o con la utilización de medios de publicidad.

Artículo 29. Las divisas recibidas por residentes en el país por concepto de donaciones efectuadas por gobiernos extranjeros y sus agencias, por organismos multilaterales o por entidades afiliadas o asociadas a los mismos también podrán utilizarse directamente en el exterior para la cancelación de importaciones de bienes, circunstancia que deberá indicarse en el respectivo registro o licencia de importación.

Artículo 30. Respecto de las operaciones de compra y venta de divisas a que se refiere el artículo 22 de esta resolución, por un monto igual o superior a US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas deberá obtenerse previamente la identificación completa de la persona que realiza la operación, en los términos señalados para el efecto por el Banco de la República.

Artículo 31. Esta resolución deroga las Resoluciones 4 y 11 de 1991, y rige desde el 24 de junio de 1991.

## Pago de importaciones

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1991  
(junio 20)

por la cual se dictan normas en materia de pago de importaciones.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Extraordinario 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los importadores de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo, y los importadores de bienes intermedios no podrán cancelar el valor de sus importaciones, o el de los créditos destinados a financiar la realización de dichas operaciones, en un plazo superior a seis (6) meses, contados desde la fecha de la correspondiente declaración de despacho para consumo.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará respecto de importaciones registradas ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX- desde la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 3o. Lo dispuesto en esta resolución se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4o. de la Resolución 20 de 1991 y en la Resolución 41 de 1991.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 81 de 1990 y normas concordantes y rige desde la fecha de su publicación.

## Régimen Cambiario

RESOLUCION No. 57 DE 1991  
(Junio 26)

Por la cual se adopta el régimen cambiario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

### TITULO PRELIMINAR Operaciones de cambio

Artículo 0.0.0.01. **Definición.** Defínense como operaciones de cambio todas las comprendidas dentro de las categorías señaladas en el artículo 4 de la Ley 9a. de 1991, en especial las siguientes:

- a) Importaciones y exportaciones de bienes y servicios;
- b) Inversiones de capitales del exterior en el país;
- c) Inversiones colombianas en el exterior;
- d) Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país;
- e) Todas aquellas que impliquen o puedan implicar pagos o transferencias de moneda extranjera entre residentes y no residentes en el país, y
- f) Todas las operaciones que efectúen residentes en el país con residentes en el exterior que impliquen la utilización de divisas, tales como depósitos y demás operaciones de carácter financiero en moneda extranjera.

Artículo 0.0.0.02. **Operaciones internas.** Ningún contrato, convenio u operación que se celebre entre residentes en el país, salvo aquellos expresamente previstos en el régimen cambiario, se considerará operación de cambio. En consecuencia, las obligaciones que se deriven de tales contratos, convenios u operaciones deberán cumplirse en moneda legal colombiana.

### LIBRO I Mercado Cambiario

#### TITULO I Organización

Artículo 1.1.0.01. **Integración del mercado.** El mercado cambiario estará constituido por la totalidad de las divisas que en desarrollo del régimen cambiario deban ser trans-

feridas o negociadas por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto. También formarán parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de la obligación de ser transferidas o negociadas a través de dicho mercado, se canalicen a través del mismo.

#### TITULO II

#### Intermediarios y operaciones del mercado cambiario

##### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1.2.1.01. **Intermediarios autorizados.** Podrán ser intermediarios del mercado cambiario los bancos comerciales y las corporaciones financieras.

Parágrafo. Las cajas de ahorro y las compañías de financiamiento comercial cuyos socios o fundadores sean titulares de los derechos suficientes para aprobar su conversión en banco comercial o suscriban con la Superintendencia Bancaria un convenio en tal sentido, podrán actuar como intermediarios del mercado cambiario a partir del perfeccionamiento de dicho convenio. El convenio respectivo deberá contemplar la conversión en un plazo máximo de un (1) año.

Artículo 1.2.1.02. **Intermediarios adicionales.** Serán también intermediarios del mercado colombiano la Financiera Energética Nacional —FEN— y el Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO—, los cuales podrán efectuar las operaciones contempladas en el presente título, en los términos y condiciones aquí previstos.

Sin embargo dichas entidades no estarán sujetas a las obligaciones contempladas en el literal c) del artículo 1.2.1.03 y en el artículo 1.2.2.14 de esta resolución.

Parágrafo. No se computarán para el cálculo de la posición propia de la FEN y PROEXPO las operaciones vinculadas con préstamos externos contraídos por la Nación o garantizados por ésta.

Artículo 1.2.1.03. **Obligaciones.** Las entidades de que trata el artículo anterior deberán realizar exclusivamente las operaciones de cambio que se ajusten a lo dispuesto en el régimen cambiario, con sujeción a todos los procedimientos y requisitos establecidos en el mismo. Igualmente, de conformidad con lo establecido en dicho régimen, deberán cumplir las obligaciones de registro y de control sobre las operaciones de cambio que realicen y, en especial, las siguientes:

- a) Exigir y mantener la documentación que acredite el origen y naturaleza específica de la respectiva operación, en los casos y durante el término establecidos;
- b) Suministrar información detallada al Banco de la República sobre las operaciones de cambio que hayan realizado, en la forma que determine dicha entidad;

c) Informar diariamente al Banco de la República y a la Superintendencia Bancaria las tasas de cambio a las cuales efectúen sus operaciones de compra y venta de divisas en el mercado cambiario, y

d) Informar a la Superintendencia de Cambios, para lo de su competencia, especialmente los hechos sobre los cuales tuvieren conocimiento que pudieren constituir infracción al régimen de cambios.

**Artículo 1.2.1.04. Excepción.** Salvo disposición expresa en contrario, estarán exentos de registro ante el Banco de la República los créditos que obtengan los intermediarios del mercado cambiario para realizar las operaciones autorizadas a los mismos. En todo caso, dichos intermediarios tendrán pleno derecho de adquirir las divisas necesarias para atender adecuadamente el servicio de los créditos por ellos obtenidos.

**Artículo 1.2.1.05. Limitación.** Sólo las sucursales o agencias de los intermediarios del mercado cambiario que dispongan de medios de comunicación adecuados, que garanticen la entrega oportuna de la información y su procesamiento en la forma establecida por las autoridades cambiarias, podrán realizar las operaciones de compra y venta de divisas de que trata el presente régimen y encargarse del trámite del registro de operaciones de cambio, de conformidad con la reglamentación que expida la Superintendencia Bancaria sobre el particular.

**Artículo 1.2.1.06. Sanciones.** Los intermediarios del mercado cambiario que incumplan las obligaciones establecidas en este capítulo y las demás que les imponga el régimen cambiario se harán acreedores a las sanciones respectivas señaladas por la ley cambiaria.

## CAPITULO II Operaciones de los intermediarios

**Artículo 1.2.2.01. Operaciones autorizadas.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán realizar las siguientes operaciones de cambio:

a) Adquirir y vender las divisas que deban ser transferidas o negociadas por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, así como las que no requieran ser transferidas o negociadas por conducto de dichos intermediarios.

b) Celebrar operaciones de compra y venta de divisas con otros intermediarios del mercado cambiario o con el Banco de la República;

c) Celebrar operaciones de compra y venta de divisas con compañías de financiamiento comercial y casas de cambio;

d) Obtener financiación en moneda extranjera de entidades financieras del exterior o mediante la colocación de títulos valores en el exterior, para realizar las operaciones

activas de crédito en moneda extranjera que expresamente se les autoricen;

e) Recibir depósitos en moneda extranjera de las personas de que trata el artículo 1.2.2.06;

f) Abrir cartas de crédito sobre el exterior, exclusivamente para financiar operaciones de cambio que deban canalizarse a través del mercado cambiario;

g) Otorgar avales y garantías para respaldar obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban canalizarse a través del mercado cambiario;

h) Celebrar con instituciones del exterior operaciones de compraventa de divisas a futuro u opciones de compraventa futura de divisas únicamente con el fin de facilitar la realización de operaciones de la misma naturaleza que a su vez celebren con residentes en el país, de conformidad con lo previsto en el régimen cambiario;

i) Otorgar créditos en moneda extranjera a residentes en el país, exclusivamente para cumplir obligaciones derivadas de operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario y, en general, para los propósitos autorizados en las normas sobre endeudamiento externo, en los términos señalados en el régimen cambiario;

j) Hacer inversiones en el exterior, con sujeción a las normas vigentes sobre el particular;

k) Hacer pagos en moneda extranjera al exterior o recibirlos, incluyendo gestiones de cobro o servicios bancarios similares;

l) Efectuar inversiones transitorias que permitan otorgar rentabilidad a su liquidez en moneda extranjera, con las entidades en las cuales depositen dicha liquidez;

m) Manejar sistemas de tarjetas de crédito internacional para facilitar el pago de gastos personales en el exterior de residentes en el país;

n) Efectuar remesas de divisas al exterior, y

o) Las demás que les sean autorizadas en forma expresa en el régimen cambiario.

**Artículo 1.2.2.02. Prohibiciones.** Los intermediarios del mercado cambiario no podrán endeudarse en moneda extranjera para realizar operaciones de compra o venta de divisas.

Además, en ningún caso, podrán utilizar su liquidez en moneda extranjera para realizar operaciones que no les hayan sido expresamente autorizadas.

**Artículo 1.2.2.03. Condiciones de las operaciones.** Las operaciones de cambio que realicen los intermediarios del mercado cambiario estarán sujetas a las condiciones y

requisitos que se señalan en el régimen cambiario, en especial los que se determinan en los artículos siguientes.

**Parágrafo.** Para que los intermediarios del mercado cambiario puedan adquirir y vender divisas por operaciones del mercado cambiario deberán verificar el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones específicamente señalados para cada tipo de operación, en especial, el pago de los impuestos a que haya lugar.

**Artículo 1.2.2.04. Obtención de crédito para financiar operaciones de cambio.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán obtener financiación de entidades financieras del exterior, con el objeto exclusivo de destinar su producto a otorgar financiación para los propósitos autorizados específicamente en el régimen cambiario.

**Parágrafo.** Las condiciones de los créditos o financiaciones que obtengan los intermediarios en moneda extranjera podrán pactarse libremente con sus acreedores.

**Artículo 1.2.2.05. Recepción de depósitos.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán recibir depósitos en moneda extranjera de misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia, y de organizaciones multilaterales, incluidos los funcionarios de todas éstas.

Así mismo, podrán recibir depósitos en moneda extranjera de residentes en el país, previa autorización en cada caso del Banco de la República, los cuales deberán corresponder exclusivamente a operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario.

En este último caso, los intermediarios deberán verificar que el movimiento de las cuentas se ajuste a las autorizaciones concedidas.

**Artículo 1.2.2.06. Apertura de cuentas corrientes en el exterior.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán poseer y manejar cuentas corrientes en el exterior para el normal desarrollo de sus actividades.

El movimiento de las cuentas de que trata el inciso anterior deberá ser informado trimestralmente a la Superintendencia Bancaria, para su verificación.

**Artículo 1.2.2.07. Financiación a entidades del exterior.** Prohíbese a los intermediarios del mercado cambiario otorgar, en forma directa o indirecta, financiación a entidades financieras del exterior, salvo en casos expresamente autorizados. Esta prohibición cobija la constitución de depósitos en cuantía superior a los requerimientos normales de sus transacciones en entidades financieras del exterior.

**Artículo 1.2.2.08. Financiación de operaciones de cambio.** Con sus recursos en moneda extranjera, los interme-

diarios del mercado cambiario podrán otorgar financiación para los propósitos autorizados en el Título V del presente libro y en los términos señalados en el mismo. Estas operaciones serán objeto de registro, cuando a ello haya lugar.

**Artículo 1.2.2.09. Modalidades de financiación de operaciones de comercio exterior.** En desarrollo de lo previsto en el artículo anterior, los intermediarios podrán financiar la realización de operaciones de comercio exterior a través de mecanismos tales como la apertura de cartas de crédito sobre el exterior y la aceptación de letras de cambio giradas por los importadores en favor de su proveedor.

**Artículo 1.2.2.10. Requisitos para financiar importaciones.** Cuando se trate de la financiación de importaciones, los intermediarios deberán verificar que la importación se encuentre previamente registrada por el organismo de comercio exterior competente. Así mismo, los términos que se pacten para el pago de la obligación deberán sujetarse al régimen de plazos de financiación por importaciones.

**Artículo 1.2.2.11. Otorgamiento de avales y garantías en moneda extranjera.** Los intermediarios del mercado cambiario solo podrán otorgar avales y garantías en moneda extranjera destinados a respaldar el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones de cambio.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las normas contenidas en las Resoluciones 44 a 46 de 1991 de la Junta Monetaria y demás disposiciones que las adicionen o reformen, sobre límites de crédito y sobre la relación máxima de activos a patrimonio de los bancos y corporaciones financieras.

**Parágrafo.** Los intermediarios que honren los avales y garantías de que trata el presente artículo se subrogarán en los derechos cambiarios del acreedor de la obligación avalada o garantizada.

**Artículo 1.2.2.12. Otras garantías.** Los intermediarios del mercado cambiario también podrán otorgar avales y garantías en moneda extranjera para los siguientes propósitos:

- a) Respalda la seriedad de oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas en licitaciones internacionales o en concursos de méritos convocados por empresas públicas o privadas de otros países; y
- b) Respalda el cumplimiento de obligaciones que contraigan residentes en el país derivadas de contratos de exportación de bienes o de prestación de servicios no financieros en el exterior.

**Artículo 1.2.2.13. Compra y venta de divisas en el Banco de la República y en otros intermediarios del mercado cambiario.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán efectuar compras y ventas de divisas en el Banco

de la República o en otros intermediarios de dicho mercado, en los términos del artículo 1.2.3.05. También podrán comprar divisas de las compañías de financiamiento comercial y las casas de cambio, de conformidad con lo previsto en el régimen cambiario.

El Banco de la República y los intermediarios podrán atender solicitudes de compra y venta de divisas, de conformidad con el inciso anterior, sin que para el efecto deban verificar previamente que la operación se sujeta a los límites de posición propia señalados en el artículo 1.2.3.03.

**Artículo 1.2.2.14. Tasas de cambio de los intermediarios.** Las tasas de cambio para la compra y venta de divisas por parte de los intermediarios del mercado cambiario serán aquellas que libremente acuerden las partes intervinientes en la operación, con sujeción a las tasas mínima de compra y máxima de venta que ofrezcan diariamente al público dichos intermediarios, según corresponda.

Los intermediarios podrán convenir operaciones de compra y venta de divisas para su ejecución el día hábil inmediatamente siguiente. Para este efecto, los intermediarios anunciarán diariamente además de las tasas de que trata el inciso anterior, aquella que aplicarán en sus operaciones a futuro referidas en el presente inciso.

**Parágrafo 1.** Corresponde a la Superintendencia Bancaria establecer la forma en la cual las tasas de que trata este artículo deben ser publicadas.

**Parágrafo 2.** Los intermediarios no podrán cobrar ningún tipo de comisión para realizar operaciones de compra y venta de divisas.

**Parágrafo 3.** Los intermediarios no estarán sujetos a un tope máximo a la obtención de utilidades en sus operaciones de compra y venta de divisas o de títulos representativos de las mismas.

**Artículo 1.2.2.15. Informe.** Los intermediarios del mercado cambiario que efectúen compras y ventas de divisas deberán registrar las transacciones e informar sobre ellas al Banco de la República, en la forma y términos que éste determine.

### CAPITULO III Posición propia

**Artículo 1.2.3.01. Definición.** Para efectos de lo previsto en el régimen cambiario, defínese como posición propia de los intermediarios del mercado cambiario la diferencia entre activos y pasivos en moneda extranjera de la respectiva entidad, tanto inmediatos como a término.

**Artículo 1.2.3.02. Operaciones excluidas.** Para efectos de calcular el monto de activos en moneda extranjera, de un intermediario del mercado cambiario, deberán excluirse los activos denominados en dicha moneda que no se origi-

nen en una operación de cambio o no den lugar a disponibilidad en moneda extranjera, como los títulos canjeables por certificados de cambio o los activos en moneda extranjera recibidos en pago de una operación en moneda local. Tampoco se incluirán aquellas operaciones cuyo producto en moneda extranjera deba ser reintegrado por el intermediario al mercado cambiario y, en general, aquellas operaciones que los intermediarios realicen sin la finalidad de intermediación. Por último, deberán excluirse, igualmente, los certificados de cambio que adquieran los intermediarios en ejercicio de su actividad.

**Artículo 1.2.3.03. Límites.** La posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario tendrá los límites que se señalan a continuación:

- a) El monto máximo de posición propia en moneda extranjera de cada intermediario se fija en el 20% del patrimonio técnico de la respectiva entidad, según se define en las Resoluciones 45 y 46 de 1991.
- b) El monto mínimo de posición propia en moneda extranjera autorizado se fija en cero.

**Parágrafo.** Para el cálculo del monto máximo de la posición propia se utilizará durante cada mes calendario la tasa de cambio de compra del Banco de la República registrada el último día hábil del mes inmediatamente anterior, así como el patrimonio técnico determinado por el balance que haya debido remitirse a la Superintendencia Bancaria durante el mes inmediatamente anterior.

**Artículo 1.2.3.04. Determinación de la posición propia.** Los intermediarios del mercado cambiario deberán determinar diariamente el nivel de su posición propia en moneda extranjera, e informarlo al Banco de la República dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

**Artículo 1.2.3.05. Reposición.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán adquirir divisas en el Banco de la República, en otros intermediarios de dicho mercado, en las compañías de financiamiento comercial y en las casas de cambio siempre y cuando mantengan su posición propia dentro de los límites de que trata este capítulo.

**Artículo 1.2.3.06. Venta de excesos.** Cuando un intermediario del mercado cambiario presente excesos sobre el monto máximo de posición propia en moneda extranjera deberá ajustarse a dicho límite dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha en que se produzcan.

**Artículo 1.2.3.07. Compra de defectos.** Cuando un intermediario del mercado cambiario presente una posición propia inferior a la mínima autorizada deberá restituir dicha posición hasta alcanzar por lo menos el monto mínimo, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a aquél en que se presentó el defecto.

Artículo 1.2.3.08. **Sanciones.** En caso de que un intermediario del mercado cambiario no ajuste el nivel de su posición propia a los límites autorizados, en el plazo máximo previsto en los artículos anteriores, se hará acreedor a las sanciones respectivas.

CAPITULO IV  
Operaciones del mercado cambiario

Artículo 1.2.4.01. **Operaciones.** Pertenecen al mercado cambiario las siguientes operaciones, cuyos ingresos y egresos de divisas deberán transferirse o negociarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios de dicho mercado:

- a) Importación y exportación de bienes;
- b) Inversión de capitales del exterior en el país;
- c) Inversiones colombianas en el exterior;
- d) Operaciones de endeudamiento celebradas por residentes en el país;
- e) Servicios prestados a residentes en el país;
- f) Servicios de transporte marítimo y aéreo prestados por residentes en el país, y
- g) En general, cualquier otra operación diferente de las contempladas en el artículo 2.1.0.01.

Artículo 1.2.4.02. **Plazo general de reintegro.** Salvo disposición especial en contrario, los ingresos de divisas derivados de operaciones de cambio del mercado cambiario deberán reintegrarse al mismo dentro de un plazo máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de recepción de las divisas.

Artículo 1.2.4.03. **Pago de obligaciones.** Las obligaciones en moneda extranjera derivadas de operaciones de cambio del mercado cambiario deberán pagarse únicamente mediante la compra de divisas en dicho mercado, previo el cumplimiento de las regulaciones respectivas.

Artículo 1.2.4.04. **Prohibición de prepagos.** Salvo disposición expresa en contrario, los intermediarios del mercado cambiario se abstendrán de efectuar ventas de divisas destinadas a reembolsar anticipadamente obligaciones derivadas de operaciones que deban canalizarse a través de dicho mercado.

TITULO III  
Pagos por importaciones

CAPITULO I  
Disposiciones generales

Artículo 1.3.1.01. **Canalización.** Las importaciones de bienes deberán canalizarse a través del mercado cambia-

rio. En consecuencia, los pagos por ese concepto deberán efectuarse por conducto de los intermediarios de dicho mercado, con sujeción a las disposiciones contenidas en el régimen cambiario.

Artículo 1.3.1.02. **Operación integrada.** Las operaciones de pago por importaciones se procesarán y controlarán junto con el valor de los fletes, seguros, comisiones y demás gastos asociados a la importación respectiva, que deban cancelarse conjuntamente con ella.

Artículo 1.3.1.03. **Intermediario asignado.** Los importadores deberán indicar en los registros o licencias de importación, así como en las declaraciones de despacho para consumo correspondientes, el intermediario del mercado cambiario con el cual hayan acordado previamente que por su conducto se efectuará el pago y control de la respectiva operación.

Corresponderá al intermediario asignado vigilar el cumplimiento de las normas cambiarias en relación con las compras y ventas de divisas a que dé lugar la operación e informar a las autoridades de control sobre cualquier incumplimiento de las mismas.

Artículo 1.3.1.04. **Pagos complementarios.** Las ventas de divisas que se efectúen para cancelar el valor de importaciones incluirán el valor de los fletes, seguros, comisiones y demás gastos asociados a la importación respectiva, previa comprobación de la existencia de las obligaciones correspondientes y del valor de las mismas, conforme a las normas particulares sobre cada uno de tales conceptos. Los importadores deberán declarar estos conceptos en sus correspondientes declaraciones de despacho para consumo, salvo los costos de intermediación financiera.

Artículo 1.3.1.05. **Valores no aceptados.** Los importadores podrán demostrar ante el intermediario asignado el rechazo total o parcial de la mercancía importada, sin que para el efecto se requiera modificar el correspondiente registro o licencia de importación. Para el efecto, los importadores deberán presentar, por lo menos, constancia del recibo, por parte del exportador del exterior, de la comunicación mediante la cual se informó el rechazo de la mercancía.

En el caso previsto en el inciso anterior no habrá lugar a la adquisición de divisas para cancelar el valor correspondiente; además, si ya se hubieren adquirido divisas deberán reintegrarse al mercado cambiario.

Artículo 1.3.1.06. **Costos financieros.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán efectuar ventas de divisas destinadas a cancelar el valor de intereses y demás costos financieros correspondientes a la financiación de importaciones, cualquiera que sea la modalidad en que hayan sido financiadas, con sujeción a los límites señalados en el artículo 1.12.1.03 de esta resolución.

CAPITULO II

Requisitos para pago de importaciones

Artículo 1.3.2.01. **Requisitos documentales.** Como requisito para la adquisición de divisas destinadas a cancelar el valor de importaciones de bienes, cualquiera que sea su forma de financiación, los importadores deberán presentar ante los intermediarios del mercado cambiario los siguientes documentos:

- a) Registro o licencia de importación; y
- b) Conocimiento de embarque o guía aérea.

Respecto de importaciones menores, bastará con la presentación de la correspondiente factura comercial y del conocimiento de embarque o guía aérea.

Artículo 1.3.2.02. **Otros requisitos.** En adición a lo previsto en el artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario verificarán el cumplimiento del régimen de plazos de pago por parte del respectivo importador.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el presente artículo, los intermediarios del mercado cambiario deberán informar a la Superintendencia de Cambios sobre los hechos de los cuales tengan conocimiento que constituyan infracción al régimen de plazos de pago por importaciones o financiación de dichas operaciones.

Artículo 1.3.2.03. **Anticipos.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán vender a los importadores divisas destinadas a realizar pagos parciales por concepto de futuras importaciones de bienes, cuando parte del precio deba cancelarse anticipadamente como condición para la fabricación o el despacho del bien que se va a importar. Como requisito para efectuar el pago, bastará con presentar copia del respectivo registro o licencia de importación, así como el documento en el cual conste el monto del pago anticipado que se exige.

Artículo 1.3.2.04. **Deficiencia en el cumplimiento de los requisitos.** En el caso en el cual la solicitud de compra de divisas presentada ante un intermediario no esté acompañada de todos los requisitos exigidos en el presente capítulo, el intermediario respectivo se abstendrá de aprobar la venta correspondiente e indicará al solicitante el motivo del rechazo.

CAPITULO III

Plazos de financiación y pago de importaciones

Artículo 1.3.3.01. **Modalidades de financiación.** Las importaciones de bienes que efectúen los residentes en el país podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, por entidades financieras del exterior o por los intermediarios del mercado cambiario. Salvo disposición expresa en contrario, las normas sobre pago de importaciones serán aplicables inclusive respecto de operaciones financiadas, cualquiera que sea la modalidad utilizada.

La financiación de importaciones a un plazo igual o superior a un año constituye una operación de endeudamiento externo y deberá ser registrada con sujeción a las disposiciones contenidas en el Título V del presente libro.

Artículo 1.3.3.02. **Efectos del registro.** Efectuado el registro del endeudamiento externo correspondiente a la financiación de una importación, en los términos del artículo anterior, se entenderá que la respectiva importación ha sido cancelada y, en consecuencia, el importador solo tendrá derecho a adquirir por conducto de los intermediarios del mercado cambiario las divisas necesarias para atender las obligaciones correspondientes a su endeudamiento registrado. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de adquirir divisas para cancelar los gastos asociados a la respectiva operación, cuyo pago no haya sido financiado.

Artículo 1.3.3.03. **Plazos de financiación.** Los importadores deberán consignar en sus registros o licencias de importación los plazos pactados para cancelar sus importaciones o los plazos pactados para pagar las financiaciones obtenidas para realizar tales operaciones.

Parágrafo. En el evento en que se hayan previsto pagos por instalamentos, su periodicidad y cuantía deberá reflejarse en el cuerpo del respectivo registro o licencia de importación.

Artículo 1.3.3.04. **Plazos mínimos.** El plazo consignado en el registro o licencia se entenderá mínimo y por lo tanto no podrá pagarse la importación antes de su vencimiento.

Artículo 1.3.3.05. **Plazos máximos.** El valor de las importaciones de bienes, así como el de las financiaciones obtenidas para su realización, deberá cubrirse dentro de los tres (3) meses siguientes al plazo declarado en los respectivos registros o licencias de importación.

Artículo 1.3.3.06. **Cómputo de plazos.** Los plazos de financiación y pago de importaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se contarán a partir de la fecha del correspondiente conocimiento de embarque o guía aérea, o del perfeccionamiento del contrato de préstamo o de la utilización respectiva, tratándose de importaciones financiadas mediante préstamos externos registrados en el Banco de la República de conformidad con lo previsto en el régimen cambiario.

Artículo 1.3.3.07. **Plazo máximo especial.** No obstante lo previsto en el artículo anterior, las importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo, y las importaciones de bienes intermedios deberán cancelarse en un plazo no superior a seis (6) meses, contados desde la fecha de la correspondiente declaración de despacho para consumo. Este mismo plazo regirá para la cancelación de las financiaciones obtenidas para realizar las mencionadas importaciones.

Artículo 1.3.3.08. **Definición.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán como bienes de

utilización inmediata y como bienes intermedios aquellos definidos como tales por el INCOMEX, con base en la nomenclatura NANDINA y su equivalente en la nomenclatura CUODE.

**Artículo 1.3.3.09. Excepción.** No estarán sujetas a lo previsto en el artículo 1.3.3.05 las importaciones de libros, folletos e impresos similares, caso en el cual el plazo podrá ser hasta de diez y ocho (18) meses.

**Artículo 1.3.3.10. Requisito para el registro.** Para el registro de préstamos externos destinados a cancelar el valor de importaciones, el Banco de la República tendrá en cuenta que el plazo de amortización se ajuste al consignado en el cuerpo del respectivo registro o licencia de importación, con sujeción a lo previsto en los artículos anteriores.

**Artículo 1.3.3.11. Prórrogas.** Cuando existan procesos ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas, en los cuales se controvierta el pago de la importación, el giro deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la providencia que ordene el pago en forma definitiva.

Cuando el importador controvierta el pago de la importación directamente ante el proveedor del exterior, los intermediarios del mercado cambiario podrán autorizar prórrogas a los plazos máximos de pago, por períodos hasta de tres (3) meses prorrogables hasta la solución del conflicto.

**Parágrafo 1.** Las prórrogas de que trata este artículo deberán ser solicitadas al intermediario asignado.

**Parágrafo 2.** Como condición para otorgar la prórroga de que trata el inciso segundo de este artículo, los intermediarios deberán exigir previamente copia auténtica de los documentos en los cuales conste que la controversia ha sido formulada al proveedor y que no existe acuerdo sobre el particular.

Así mismo, los interesados deberán adquirir en el Banco de la República, y mantener hasta el vencimiento de la prórroga, títulos en los términos señalados en el artículo 2.4.0.06, por un valor equivalente al de la obligación externa que no va a ser cancelada oportunamente. El intermediario deberá verificar mensualmente el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 1.3.3.12. Financiación adicional.** En aquellos casos en los cuales el plazo otorgado al importador sumado a las prórrogas obtenidas en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior sea igual o superior a un (1) año, deberá procederse a registrar la operación como un crédito, en los términos de que trata el Capítulo V del presente libro.

**Artículo 1.3.3.13. Corrección del plazo de financiación.** Respecto de importaciones financiadas por entidades financieras del exterior o por establecimientos de crédito del país, si el plazo de financiación indicado originalmente

en el registro o licencia de importación no coincide con el obtenido para realizar la operación, el plazo definitivo deberá informarse al Banco de la República o al intermediario asignado, según corresponda, con el objeto de que éstos computen los plazos máximos de financiación y pago con base en los términos reales de la financiación obtenida para la respectiva importación.

#### CAPITULO IV Procedimientos de pago

**Artículo 1.3.4.01. Intermediario del pago.** Los pagos por importaciones serán efectuados por conducto de los intermediarios asignados los cuales dejarán constancia de la venta de las divisas en los expedientes haciendo referencia a los registros o licencias de importación correspondiente.

No obstante, la venta de las divisas podrá solicitarse a un intermediario diferente, caso en el cual este último deberá informar el hecho al intermediario asignado, dentro del día hábil inmediatamente siguiente, para efectuar un adecuado control del cumplimiento del régimen de plazos de giro al exterior y de los demás requisitos. En todo caso, el importador estará en la obligación de suministrar al intermediario asignado, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a la compra de las divisas, la documentación requerida para efectuar el pago.

#### CAPITULO V Importaciones temporales

**Artículo 1.3.5.01. Limitación.** Las importaciones efectuadas con carácter temporal no otorgarán al importador derecho a comprar divisas para el pago del respectivo bien. Si los bienes han ingresado al país con base en contratos de arrendamiento o de leasing, los giros respectivos se efectuarán con sujeción a las normas específicas sobre el particular, de que trata el artículo 1.11.1.02.

#### CAPITULO VI Disposiciones sobre información

**Artículo 1.3.6.01. Cruce de información.** La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará, a los intermediarios asignados la información relativa al ingreso de mercancías al territorio aduanero nacional, a fin de permitir la conciliación de esa información con la relativa a los pagos por importaciones realizados de conformidad con lo dispuesto en el régimen de cambios.

Así mismo, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX— enviará a dichos intermediarios la información relativa a las importaciones registradas por dicho instituto.

Los intermediarios informarán a la Superintendencia de Cambios los hechos sobre los cuales tuvieren conocimiento que pudieran constituir infracción al régimen cambiario.

Así mismo informarán a esa Superintendencia sobre aquellos pagos de importaciones, incluyendo los anticipos, respecto de los cuales no se reciba ningún tipo de información de la realización de trámites aduaneros dentro de un término de un (1) año, contado desde la fecha del pago correspondiente. Cuando se trate de pagos parciales, este plazo se contará desde la fecha del primer pago.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en este artículo, cada intermediario determinará una oficina a la cual la Dirección General de Aduanas y el INCOMEX deberán enviar toda la información de que trata este artículo, dentro del mes inmediatamente siguiente.

CAPITULO VII  
Disposiciones varias

Artículo 1.3.7.01. **Importaciones de entidades públicas.** Salvo lo previsto en otras disposiciones, los giros correspondientes al pago de mercancías importadas por entidades públicas se sujetarán al régimen general de pagos por importaciones.

TITULO IV  
Exportaciones de bienes

CAPITULO I  
Disposiciones generales

Artículo 1.4.1.01. **Canalización.** Las exportaciones de bienes deberán canalizarse a través del mercado cambiario. En consecuencia, todos los ingresos y egresos de divisas por concepto de dichas operaciones deberán transferirse o negociarse a través de los intermediarios de dicho mercado.

Artículo 1.4.1.02. **Operación integrada.** Los exportadores de bienes podrán utilizar el producto de sus operaciones en la cancelación directa de los fletes, seguros y demás gastos en moneda extranjera asociados a las mismas, siempre y cuando hayan asumido el compromiso de cubrir estos costos y ello conste en la correspondiente declaración de exportación. En este evento solo estarán obligados a reintegrar la diferencia entre el valor de los bienes exportados y el de dichos costos.

Artículo 1.4.1.03. **Requisitos del reintegro.** Al momento del reintegro de las divisas provenientes de exportaciones de bienes ya realizadas, los exportadores deberán presentar al respectivo intermediario copia de la correspondiente declaración de exportación o documento único de exportación.

Para el caso de reintegros de divisas provenientes de exportaciones de bienes ya realizadas y amparadas por autorizaciones de embarque con datos provisionales o para embarques fraccionados o globales, los exportadores podrán realizar los correspondientes reintegros presentando copia de estas autorizaciones de embarque aceptadas por la Aduana.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará sin perjuicio de la presentación posterior, ante el intermediario asignado para el control de la exportación, de las respectivas copias de las declaraciones de exportación.

Artículo 1.4.1.04. **Pagos anticipados.** Se considerarán como reintegros de exportación las ventas de divisas originadas en el pago anticipado por compradores extranjeros de futuras exportaciones de bienes. Estos reintegros de divisas no pueden constituir una obligación financiera, ni generar para el exportador obligaciones diferentes de la entrega de la mercancía.

Artículo 1.4.1.05. **Requisitos de reintegros por pagos anticipados.** Para el reintegro de divisas provenientes de pagos anticipados por concepto de exportaciones de bienes, los exportadores deberán presentar ante los intermediarios el documento en el cual conste el convenio o la obligación de efectuar el pago, suscrito por el comprador del exterior.

Artículo 1.4.1.06. **Determinación del intermediario asignado.** Los exportadores de bienes deberán indicar en sus declaraciones de exportación, documentos únicos de exportación y en las autorizaciones de embarque el intermediario asignado.

Artículo 1.4.1.07. **Reintegro por conducto de otro intermediario.** Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que los exportadores efectúen los reintegros de divisas provenientes de sus exportaciones a un intermediario diferente del asignado en la correspondiente declaración de exportación, documento único de exportación y autorización de embarque. En tal caso, el intermediario que adquiere las divisas deberá informar al intermediario asignado el hecho del reintegro, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a su realización.

Artículo 1.4.1.08. **Requisitos para aprobar deducciones del reintegro.** Los exportadores que deseen efectuar reintegros deduciendo gastos prepagados o asociados a exportaciones realizadas deberán acreditar el pago en el exterior de los gastos y comisiones inherentes a la respectiva exportación, de acuerdo con la naturaleza de la operación. Efectuada tal comprobación, el intermediario dejará constancia del hecho en el respectivo expediente, haciendo referencia a la correspondiente declaración de exportación o documento único de exportación. Si el reintegro se efectúa ante un intermediario distinto del asignado para el control de la exportación, el exportador estará en la obligación de suministrar al intermediario asignado, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes al reintegro, los documentos que acrediten los pagos efectuados en el exterior.

Parágrafo. Las deducciones sólo se acreditarán dentro del plazo de reintegro.

Artículo 1.4.1.09. **Valores no aceptados.** Los exportadores podrán demostrar ante el intermediario del mercado

cambiario asignado el rechazo total o parcial de la mercancía exportada, sin que para el efecto se requiera modificar la correspondiente declaración de exportación o documento único de exportación. Para el efecto, los exportadores deberán presentar, por lo menos, la constancia de rechazo debidamente legalizada ante cónsul colombiano en el exterior.

En este evento la obligación de reintegro se disminuye en la cuantía respectiva.

**Artículo 1.4.1.10. Financiación.** Los exportadores de bienes podrán conceder plazo para la cancelación de sus operaciones a los compradores del exterior. Cuando dicho plazo sea igual o superior a un (1) año, el crédito deberá registrarse en el Banco de la República, por conducto del intermediario del mercado cambiario asignado, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título V del presente libro.

Salvo disposición expresa en contrario, las normas sobre reintegros por concepto de exportaciones de bienes, serán aplicables, inclusive, respecto de exportaciones financiadas.

**Artículo 1.4.1.11. Financiación adicional.** En aquellos casos en los cuales el plazo otorgado al importador del exterior sumado a las prórrogas otorgadas en desarrollo de lo previsto en el artículo 1.4.2.05 de esta resolución sea igual o superior a un año, deberá procederse a registrar la operación como un crédito, en los términos de que trata el artículo anterior.

**Artículo 1.4.1.12. Efectos del registro.** Efectuado el registro del crédito externo correspondiente a la financiación de una exportación, en los términos de los artículos anteriores, se entenderá que el producto de la respectiva exportación ha sido reintegrado. En consecuencia, surgirá correlativamente para el exportador la obligación de vender en el mercado cambiario los ingresos provenientes del crédito otorgado.

**Artículo 1.4.1.13. Fecha de los documentos de exportación.** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este título, se entenderá como fecha de la declaración de exportación, del documento único de exportación y de las autorizaciones de embarque la de su aceptación por parte de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 1.4.1.14. Intereses.** Los exportadores de bienes deberán reintegrar la totalidad de las sumas recibidas por concepto de intereses correspondientes a la financiación que hayan otorgado al importador del exterior.

## CAPITULO II Plazos de reintegro

### *Disposiciones comunes*

**Artículo 1.4.2.01. Plazo máximo.** El plazo máximo dentro del cual deberán reintegrarse las divisas provenientes de

exportaciones de bienes será equivalente al plazo de pago convenido por el exportador con el comprador del exterior, adicionado en tres (3) meses y, en todo caso, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al momento de su recibo.

Cuando el vencimiento del plazo de pago convenido por el exportador no ocurra en una fecha determinada, el plazo máximo de reintegro de que trata el inciso anterior se determinará contando el plazo convenido desde la fecha de la correspondiente declaración de exportación.

**Parágrafo.** Para los efectos de este artículo, los exportadores deberán consignar en la declaración de exportación el plazo convenido para el pago.

**Artículo 1.4.2.02. Plazo presunto.** No obstante lo previsto en el artículo anterior, cuando el exportador no declare el plazo de pago convenido con el comprador del exterior, el plazo máximo de reintegro de las divisas provenientes de la exportación respectiva será de seis (6) meses, contados desde la fecha de la declaración de exportación.

**Artículo 1.4.2.03. Exportaciones en consignación.** Cuando se trate de exportaciones de bienes que se efectúen por el sistema de consignación o depósito en el exterior, el plazo del depósito o consignación deberá ser indicado al intermediario asignado. Producida la venta de los bienes exportados y a más tardar al vencimiento del plazo del depósito o consignación, los exportadores deberán informar al intermediario asignado las condiciones de plazo de la venta, respecto de las cuales se aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores.

**Artículo 1.4.2.04. Carbón, ferroníquel y concentrados auríferos.** Respecto de exportaciones de carbón, ferroníquel, y concentrados auríferos, las divisas correspondientes deberán reintegrarse dentro de los tres (3) meses siguientes al momento de su recepción. En consecuencia, a estas exportaciones sólo se aplicará el plazo máximo de reintegro previsto en este artículo y no se deberá indicar en la declaración de exportación el plazo de pago convenido con el comprador del exterior.

**Artículo 1.4.2.05. Prórrogas.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán conceder prórrogas de hasta de tres (3) meses a los plazos de reintegro previstos en el presente capítulo, solo cuando se demuestren a satisfacción del respectivo intermediario circunstancias excepcionales, ajenas a la voluntad del exportador, que impidan el cumplimiento oportuno de la obligación de reintegro. En caso de duda sobre la existencia de causales que den lugar al otorgamiento de prórrogas, los intermediarios podrán consultar a la Superintendencia de Cambios la procedencia de las mismas.

**Parágrafo.** Las prórrogas de que trata el presente artículo solo podrán ser concedidas por el intermediario asignado.

**Artículo 1.4.2.06. Informe.** Vencido el plazo para efectuar un reintegro de divisas por concepto de exportaciones de

bienes sin que se haya acreditado total o parcialmente la venta de las divisas en el mercado cambiario, el intermediario asignado informará del incumplimiento a la Superintendencia de Cambios, a fin de que ésta inicie la investigación e imponga las sanciones a que haya lugar, conforme al procedimiento especial que se establezca para el efecto.

### CAPITULO III Negociaciones de cartera

**Artículo 1.4.3.01. Venta a entidades financieras del exterior.** Los exportadores de bienes podrán vender, sin responsabilidad, a entidades financieras del exterior, instrumentos de pago recibidos del comprador extranjero por sus exportaciones. En este caso el exportador dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la respectiva operación de venta del instrumento, para efectuar el reintegro de las divisas recibidas.

La tasa de descuento implícita en el costo total de la operación, expresada en su equivalente anual, no podrá exceder en ningún caso de la tasa máxima de interés autorizada por el artículo 1.12.1.03 y demás normas que lo adicionen o reformen.

**Parágrafo.** En el evento previsto en este artículo, la obligación de reintegro correspondiente a la respectiva exportación se cumple íntegramente con la venta en el mercado cambiario de las divisas recibidas por la operación, acreditando al momento del reintegro y ante el intermediario respectivo que el valor del descuento se ajusta al límite establecido en el presente artículo.

**Artículo 1.4.3.02. Venta en moneda legal.** Los exportadores también podrán vender en moneda legal colombiana a residentes en el país los instrumentos de pago de que trata el artículo anterior, caso en el cual la obligación de reintegro se transferirá a la persona que los adquiera. Este reintegro deberá efectuarse dentro del plazo máximo correspondiente a la exportación. Cuando la operación se haya efectuado con un intermediario del mercado cambiario la obligación de reintegro podrá cumplirse documentariamente.

Las operaciones contempladas en el presente artículo deberán informarse al intermediario asignado de la exportación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su celebración.

**Artículo 1.4.3.03. Negociación de instrumentos de pago.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán negociar entre sí y en moneda legal la cartera que adquieran de conformidad con lo previsto en el artículo anterior. En tal caso, el adquirente deberá informar el hecho al intermediario asignado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la negociación, a fin de que éste efectúe los ajustes necesarios.

**Artículo 1.4.3.04. Reintegros por los intermediarios.** Los intermediarios que, en desarrollo de lo previsto en los artículos 1.4.3.02 y 1.4.3.03 de esta resolución, adquieran instrumentos de pago recibidos por exportadores de bienes deberán reintegrar la totalidad del valor de los bienes exportados, dentro del plazo máximo de reintegro correspondiente a la respectiva exportación. El hecho del reintegro deberá ser informado al intermediario asignado para la operación a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a su realización.

### CAPITULO IV Disposiciones especiales

**Artículo 1.4.4.01. Venta de divisas.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán vender divisas destinadas a devolver al exterior las sumas reintegradas por concepto de exportaciones de bienes, en los siguientes casos:

a) Cuando el importador extranjero rechace total o parcialmente la mercancía, por defectos de calidad o incumplimiento en otras condiciones pactadas.

b) Cuando se trate de pagos anticipados por concepto de futuras exportaciones de bienes, si la exportación correspondiente no se realiza por causas excepcionales, ajenas a la voluntad del exportador, debidamente justificadas ante el respectivo intermediario. En caso de duda sobre la existencia de causales que den lugar a la venta de divisas, de conformidad con lo previsto en este literal, los intermediarios podrán consultar a la Superintendencia de Cambios la procedencia de la misma.

**Parágrafo 1.** Si la devolución de las divisas obedece a la causal contemplada en el literal a) o a la cancelación de la orden o pedido por parte del comprador, las constancias del rechazo de la mercancía o de la cancelación de la correspondiente orden o pedido deberán ser legalizadas ante cónsul colombiano en el exterior.

**Parágrafo 2.** Como requisito para la venta de divisas, de conformidad con lo previsto en el literal a) del presente artículo, deberá demostrarse ante el respectivo intermediario la devolución de los estímulos tributarios recibidos, si a ellos ha habido lugar.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos señalados para el efecto.

**Parágrafo 3.** Los giros que se realicen conforme a este artículo se efectuarán a la tasa convenida con el intermediario para la venta de divisas el día de la operación.

### CAPITULO V Disposiciones sobre información

**Artículo 1.4.5.01. Cruce de información.** Aceptada una declaración de exportación o un documento único de exportación, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará al interme-

diario asignado una copia de la información correspondiente, a fin de permitir la conciliación de esa información con la relativa a los reintegros por exportaciones que deban efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el régimen cambiario.

Los intermediarios informarán a la Superintendencia de Cambios aquellos casos en los cuales, vencidos los plazos señalados para efectuar los reintegros por exportaciones, no se reciba ningún tipo de información sobre la realización de las ventas de divisas correspondientes. Así mismo informarán los casos en los cuales, habiéndose efectuado algún reintegro por concepto de futuras exportaciones, no se reciba ningún tipo de información de la realización de trámites aduaneros dentro del plazo específicamente señalado para ello o, en su defecto, dentro de un término de un (1) año contado desde la fecha del reintegro correspondiente. Tratándose de reintegros parciales, estos plazos se contarán desde la fecha del primer reintegro.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en este artículo, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará la información de que trata el inciso primero a las oficinas determinadas por los intermediarios, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 1.3.6.01 de esta resolución.

Artículo 1.4.5.02. **Informe al Banco de la República.** Los intermediarios del mercado cambiario informarán diariamente al Banco de la República sobre cualquier compra o venta de divisas que efectúen de conformidad con lo establecido en el presente título. El Banco de la República, por su parte, llevará un registro estadístico general sobre el particular.

## CAPITULO VI

### Normas especiales sobre exportaciones de café

#### *Reintegros por concepto de exportaciones de café verde*

Artículo 1.4.6.01. **Canalización.** El producto de las exportaciones de café verde será canalizado al Banco de la República mediante su venta a los intermediarios del mercado cambiario, con sujeción a las normas del presente capítulo.

Artículo 1.4.6.02. **Plazo máximo.** El plazo máximo para reintegrar las divisas provenientes de exportaciones de café verde será de tres (3) meses, contados a partir de la aceptación del documento único de exportación por parte de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 1.4.6.03. **Precio mínimo de reintegro.** El precio mínimo de reintegro por concepto de exportaciones de café verde será equivalente al precio de venta del café del Fondo Nacional del Café por parte de la Federación

Nacional de Cafeteros de Colombia, correspondiente a la fecha para la cual se efectúa la determinación.

Parágrafo. El precio mínimo de reintegro aplicable a las exportaciones de café verde será el de la fecha del anuncio de venta, siempre y cuando se haya confirmado el anuncio por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 1.4.6.04. **Cálculo del precio de reintegro.** El precio mínimo de reintegro para las exportaciones de café se determinará, para cada día, a través del procedimiento señalado en el presente capítulo.

Artículo 1.4.6.05. **Metodología del precio de venta.** Toda modificación en la metodología de determinación del precio de exportación de café verde del Fondo Nacional del Café, incluida la fórmula y sus parámetros, deberá ser aprobada por el Comité Nacional de Cafeteros e informada por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a la Junta Monetaria para que esta última decida sobre su adopción como base para la determinación del precio mínimo de reintegro dentro de los siete (7) días calendario inmediatamente siguientes a la fecha en que reciba la información.

Si la Junta Monetaria no se pronuncia en el plazo aquí señalado se entenderá que la modificación ha sido adoptada.

Artículo 1.4.6.06. **Calidades inferiores.** Las exportaciones de café verde de calidades inferiores al café excelso que efectúe el Fondo Nacional del Café de Colombia, por conducto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, no estarán sujetas al precio mínimo de reintegro señalado en los artículos anteriores. En este caso se indicará en cada exportación el precio de venta para el control correspondiente.

#### *Reintegro por exportaciones de café soluble y extractos líquidos de café*

Artículo 1.4.6.07. **Precio mínimo de café soluble.** El precio mínimo de reintegro por kilogramo, en dólares de los Estados Unidos de América, para las exportaciones de café soluble se calculará así:

a) Se obtendrá el promedio aritmético de los indicadores de la Organización Internacional del Café para el grupo otros arábicas suaves, promedio Nueva York, Hamburgo/Bremen, 1979, por libra, correspondiente a los tres días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

b) Se obtendrá el promedio aritmético de los precios por libra de cierre de la primera y segunda posiciones del contrato "C", de la Bolsa de Café, Cacao y Azúcar de Nueva York, correspondiente a los tres días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

c) Los precios promedio resultantes conforme a los literales a) y b) de este artículo se promediarán entre sí. El nuevo valor promedio se multiplicará por 3.1967 y a dicho resultado se le adicionarán US\$ 0.8059.

Parágrafo. Los valores a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se expresarán en centavos y centésimas de centavo, aproximando cada uno de los promedios a la centésima de centavo más cercana.

Artículo 1.4.6.08. **Precio mínimo de extractos líquidos.** El precio mínimo de reintegro, en dólares de los Estados Unidos de América, para las exportaciones de extractos líquidos de café con una concentración de sólidos solubles del 35% al 45% será igual, por kilogramo, al precio que resulte de multiplicar por 0.65 el reintegro mínimo por kilogramo para café soluble, establecido conforme el artículo anterior y demás normas que lo adicionen o reformen.

Artículo 1.4.6.09. **Confirmación de venta.** El precio mínimo de reintegro para las exportaciones de café soluble y extractos líquidos de café, establecido en los términos de los dos artículos anteriores, será para cada exportación el calculado por el Banco de la República para la fecha del anuncio de venta.

Parágrafo. Las ventas no podrán contemplar un plazo de embarque superior al que esté autorizado respecto de las exportaciones de café verde.

*Exportaciones de café en consignación o depósito en el exterior*

Artículo 1.4.6.10. **Reintegros.** Las divisas correspondientes a exportaciones de café en consignación o depósito en el exterior, previo pago de los impuestos a que haya lugar, deberán reintegrarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo.

Artículo 1.4.6.11. **Registro.** Las exportaciones de café en consignación o depósito en el exterior deberán efectuarse con indicación expresa de la modalidad en que se realizan; producida la venta, ésta deberá informarse al intermediario asignado, para su correspondiente registro.

Artículo 1.4.6.12. **Gastos del Fondo Nacional del Café.** Tratándose de exportaciones de café en consignación o depósito en el exterior efectuadas por el Fondo Nacional del Café, los gastos en moneda extranjera que demande el mantenimiento del café en el exterior se incluirán en los presupuestos de que trata el artículo 2.5.3.01 de esta resolución y, por lo tanto, serán atendidos con el producto de las exportaciones ordinarias efectuadas por dicho Fondo. En todo caso, la Federación Nacional de Cafeteros presentará trimestralmente al Banco de la República un informe sobre los desembolsos correspondientes a dichos gastos, así como sobre la rotación de inventarios de café mantenido en consignación o depósito en el exterior.

Parágrafo. El Banco de la República informará a la Junta Monetaria, con la periodicidad que ésta indique, la evolu-

ción de estas operaciones, para efectos de la evaluación y aprobación de los presupuestos de divisas del Fondo Nacional del Café.

*Disposiciones varias*

Artículo 1.4.6.13. **Remisión.** Serán aplicables en lo pertinente a las exportaciones de café las disposiciones de los capítulos anteriores en materia de reintegros por concepto de otras exportaciones de bienes.

## TITULO V Endeudamiento externo

### CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1.5.1.01. **Canalización.** Los ingresos y egresos de divisas por concepto de créditos en moneda extranjera obtenidos u otorgados por residentes en el país deberán negociarse o transferirse a través de los intermediarios del mercado cambiario, con las excepciones que este título contempla.

Artículo 1.5.1.02. **Definición.** Se entenderá que un residente en el país ha concedido o contraído un crédito en moneda extranjera cuando haya otorgado o recibido un plazo para el pago de las obligaciones pecuniarias respectivas igual o superior a un (1) año, salvo que por disposición especial corresponda a una operación diferente.

Artículo 1.5.1.03. **Modalidades de créditos pasivos.** Los créditos externos obtenidos por residentes en el país podrán revestir exclusivamente las siguientes modalidades:

a) Créditos para financiar inversiones o gastos en el país:

1. Créditos para financiar los gastos en el país correspondientes a proyectos de inversión en activos fijos productivos;
2. Endeudamiento de filiales o sucursales de empresas extranjeras.

b) Créditos para financiar exportaciones:

1. Créditos de organismos multilaterales para financiar la producción de bienes exportables o la venta a plazo de los mismos;
2. Prefinanciación de exportaciones de café verde;
3. Créditos para financiar la realización de exportaciones por parte de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta;

c) Créditos para financiar gastos en el exterior:

1. Créditos para financiar importaciones y gastos asociados a las mismas;

2. Créditos para financiar inversiones en el exterior:

Artículo 1.5.1.04. **Registro.** Salvo disposición expresa en contrario, los préstamos que obtengan u otorguen las personas naturales o jurídicas residentes en Colombia, de conformidad con lo previsto en el presente capítulo, deberán ser registrados en el Banco de la República, dentro de los dos (2) meses siguientes al momento de su contratación, a fin de verificar el cumplimiento de las regulaciones sobre la materia.

Artículo 1.5.1.05. **Requisitos documentarios del registro.** Las solicitudes de registro de préstamos externos obtenidos u otorgados por residentes en el país deberán venir acompañadas del documento en el cual conste el respectivo convenio, así como en casos particulares, de aquellos otros documentos que el Banco de la República considere necesario exigir para verificar la naturaleza de la respectiva operación.

Artículo 1.5.1.06. **Procedimiento del registro.** Las solicitudes de registro de que trata el artículo anterior deberán ser presentadas al Banco de la República por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, junto con la documentación de que trata dicho artículo.

Artículo 1.5.1.07. **Conceptos de adquisición de divisas.** Salvo disposición expresa en contrario, el registro de un préstamo obtenido por un residente en el país, siempre y cuando haya sido debidamente demostrado, dará derecho para comprar en el mercado cambiario las divisas necesarias para servir la deuda en las condiciones convenidas, en especial para efectuar pagos por los siguientes conceptos:

- a) El principal del crédito, y
- b) Los intereses, comisiones y demás gastos financieros asociados al mismo, sin exceder los límites señalados en el régimen cambiario.

Artículo 1.5.1.08. **Prohibición de prepagos.** Los intermediarios del mercado cambiario se abstendrán de efectuar ventas de divisas destinadas a reembolsar anticipadamente los préstamos registrados conforme a lo dispuesto en el presente Título, salvo autorización expresa en contrario.

Artículo 1.5.1.09. **Verificación.** Como requisito para la venta de divisas en desarrollo de lo previsto en el artículo 1.5.1.07 los intermediarios verificarán previamente el cumplimiento de las disposiciones que regulan la materia, en especial la conformidad de los egresos con las condiciones establecidas para cada modalidad de endeudamiento y las contenidas en los respectivos registros.

Artículo 1.5.1.10. **Financiación de proyectos.** En aquellos casos en los cuales se haya obtenido un crédito en moneda extranjera para financiar tanto gastos en el país como en el exterior, el Banco de la República podrá efectuar un registro de la operación en su integridad, siempre

y cuando respecto de cada porción del crédito se cumplan los requisitos señalados por el régimen cambiario, según la destinación de los recursos.

Artículo 1.5.1.11. **Deber de información.** Los intermediarios del mercado cambiario que efectúen compras o ventas de divisas de conformidad con lo previsto en el presente título deberán informar dichas operaciones al Banco de la República, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a su realización, a fin de que éste consigne los movimientos respectivos en el correspondiente registro.

Así mismo, deberán informar a las autoridades de control los hechos sobre los cuales tuvieren conocimiento que pudieren constituir infracción al régimen de cambios.

CAPITULO II  
Obtención de créditos para financiar  
inversiones o gastos en el país

*Disposiciones generales*

Artículo 1.5.2.01. **Reintegro.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán comprar las divisas provenientes de los créditos externos obtenidos de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, debiendo exigir para el efecto la demostración previa del registro de la operación respectiva ante el Banco de la República.

*Préstamos para financiar proyectos de inversión en activos fijos productivos*

Artículo 1.5.2.02. **Características.** Los residentes en el país podrán obtener créditos externos para financiar proyectos de inversión en activos fijos productivos, que reúnan las siguientes características:

- a) Que hayan sido otorgados por entidades financieras del exterior o por intermediarios del mercado cambiario;
- b) Que la obligación total no sea exigible antes de cinco (5) años;
- c) Que su amortización parcial no se efectúe en forma más acelerada que la derivada de la aplicación de un sistema de pago por cuotas semestrales iguales;
- d) Que se haya pactado un período de gracia no inferior a un año; y
- e) Que los costos financieros pactados no sobrepasen los límites autorizados, de conformidad con el artículo 1.12.1.03 de esta resolución y demás normas que lo adicionen o reformen.

Artículo 1.5.2.03. **Líneas de crédito.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de la República podrá registrar, inclusive, los préstamos que otorguen los intermediarios del mercado cambiario, en las condiciones

de que trata dicho artículo, con cargo a líneas de crédito otorgadas por organismos financieros de carácter multilateral del exterior o por entidades afiliadas o asociadas a los mismos.

En adición a lo previsto en el artículo 1.5.1.07 el registro de los préstamos de que trata el presente artículo dará derecho a adquirir las divisas necesarias para cancelar las comisiones pactadas por el intermediario con el respectivo organismo multilateral, las cuales se sumarán a los intereses y demás costos financieros del crédito, para efectos de determinar el cumplimiento del límite previsto en el artículo 1.12.1.03 de esta resolución.

**Artículo 1.5.2.04. Restricción.** No obstante lo previsto en el artículo 1.5.2.02, el Banco de la República se abstendrá de tramitar el registro de préstamos externos otorgados a favor de empresas del sector de la construcción de vivienda o para financiar dicha actividad.

*Colocación de títulos valores en el mercado internacional*

**Artículo 1.5.2.05. Agente.** Los préstamos de que trata este capítulo podrán obtenerse mediante la colocación de títulos valores en el mercado financiero internacional. En dicha colocación deberá actuar como agente una entidad financiera del exterior.

**Artículo 1.5.2.06. Comisiones.** En adición a lo previsto en el artículo 1.5.1.07, el registro de los préstamos de que trata el artículo anterior dará derecho a adquirir las divisas necesarias para cancelar las comisiones pactadas con la entidad que actúe como agente de la operación. En todo caso, las divisas que se adquieran para cancelar el valor de los costos financieros de estos préstamos, incluidas las comisiones de que trata este artículo, no podrán exceder las cuantías máximas autorizadas de conformidad con el artículo 1.12.1.03 de esta resolución y demás normas que lo adicionen o reformen.

*Endeudamiento de filiales y sucursales de empresas extranjeras*

**Artículo 1.5.2.07. Autorización.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán comprar divisas provenientes de créditos externos otorgados a filiales y sucursales de empresas extranjeras por parte de sus casas matrices, en las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

**Artículo 1.5.2.08. Limitación.** La autorización contenida en el artículo anterior, para obtener empréstitos externos, no es aplicable a los intermediarios del mercado cambiario, quienes sólo podrán realizar con sus matrices las operaciones de endeudamiento expresamente autorizadas.

**Artículo 1.5.2.09. Características.** Los créditos de que trata el artículo 1.5.2.07 deberán reunir las siguientes características:

a) Deberán estar destinados exclusivamente a financiar proyectos de inversión; en consecuencia, no podrán destinarse a atender necesidades de capital de trabajo.

b) La obligación no puede ser exigible total o parcialmente antes de un (1) año;

c) La amortización no podrá efectuarse en forma más acelerada que la derivada de la aplicación de un sistema de pago por cuotas semestrales iguales;

d) Los costos financieros pactados no deberán sobrepasar los límites autorizados, de conformidad con el artículo 1.12.1.03 de esta resolución;

e) No podrán pagarse directamente en el exterior. En consecuencia, las obligaciones derivadas de los mismos deberán ser atendidas mediante la compra de divisas en el mercado cambiario o a través de cuentas de compensación de que trata el Capítulo IV del Título V del Libro II.

**Artículo 1.5.2.10. Limitación.** Los intermediarios del mercado cambiario sólo adquirirán divisas correspondientes a transferencias efectuadas a filiales o sucursales de empresas extranjeras por parte de sus casas matrices, previa demostración ante el Banco de la República de que las divisas respectivas corresponden a una donación, que no genera ningún tipo de contraprestación en favor de la matriz.

**CAPITULO III  
Préstamos para financiar la realización  
de exportaciones**

*Financiación de bienes para exportación*

**Artículo 1.5.3.01. Prestamista.** Se registrarán en el Banco de la República los préstamos externos otorgados a particulares residentes en el país por organismos multilaterales de crédito en los cuales participe Colombia como país miembro, destinados a financiar la producción de bienes exportables o la venta a plazo de los mismos.

**Artículo 1.5.3.02. Condiciones financieras.** Las condiciones de plazo y forma de amortización de los préstamos de que trata el artículo anterior podrán ser acordadas libremente entre el beneficiario del préstamo y la entidad otorgante del mismo. Sin embargo, las tasas de interés que se pacten no podrán sobrepasar las máximas autorizadas de conformidad con el artículo 1.12.1.03 de esta resolución.

**Artículo 1.5.3.03. Líneas rotatorias.** Los préstamos de que trata el artículo 1.5.3.01 pueden revestir el carácter de líneas de crédito de carácter rotatorio; en este caso la constancia de reintegro expedida por el respectivo intermediario será indispensable para demostrar la utilización del préstamo externo correspondiente.

*Prefinanciación de exportaciones de café verde*

**Artículo 1.5.3.04. Reintegro.** Las divisas que obtengan los exportadores de café por concepto de préstamos en moneda extranjera destinados a financiar exclusivamente la co-

mercantilización de dicho producto, serán canalizadas al Banco de la República mediante su venta a los intermediarios del mercado cambiario y previa comprobación de la condición de exportador de café.

**Artículo 1.5.3.05. Monto máximo.** El monto de las divisas que se vendan en el mercado cambiario por este concepto no podrá exceder, en ningún momento, de US\$ 100 millones, cuando se trate de reintegros efectuados por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, ni de igual suma cuando se trate de exportadores privados de café.

**Artículo 1.5.3.06. Procedimiento de pago.** El principal de los préstamos de que trata el artículo 1.5.3.04 será cubierto directamente con el producto de la exportación financiada. Los exportadores de café podrán adquirir únicamente en el mercado cambiario, las divisas necesarias para atender el pago de los intereses de los mencionados préstamos.

**Artículo 1.5.3.07. Plazo para exportar.** Obtenida la financiación en moneda extranjera para los fines previstos en el artículo anterior, las exportaciones de café deberán efectuarse dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de venta de las divisas.

**Artículo 1.5.3.08. Control.** Para adquirir divisas en desarrollo del artículo anterior, los intermediarios deberán verificar previamente con el Banco de la República que no se excedan los límites previstos en el artículo 1.5.3.05.

*Préstamos para financiar exportaciones de empresas industriales y comerciales del Estado y de sociedades de economía mixta*

**Artículo 1.5.3.09. Canalización.** Los créditos externos para financiar exportaciones que contraten las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta de los órdenes nacional, departamental o municipal deberán canalizarse por conducto del mercado cambiario y, por lo tanto, los ingresos y egresos de divisas correspondientes a tales operaciones deberán transferirse o negociarse a través de dicho mercado.

**Artículo 1.5.3.10. Efectos del registro.** El registro ante el Banco de la República de los préstamos externos que contraten las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta para financiar futuras exportaciones tendrá por objeto exclusivo permitir a dichas entidades vender las divisas respectivas en el mercado cambiario o en el Banco de la República, según corresponda, y atender el giro de intereses durante el tiempo en que se mantenga la financiación. En consecuencia, el principal de dichos préstamos deberá ser cancelado directamente con el producto en moneda extranjera de las exportaciones respectivas.

Tratándose de créditos de post-embarque que se obtengan cuando las entidades hayan otorgado plazo a los compradores del exterior para cancelar sus exportaciones, el

registro de los mismos únicamente dará derecho para adquirir las divisas necesarias para cancelar la diferencia entre la tasa de interés de los mismos y la que se cobre al comprador del exterior.

**Artículo 1.5.3.11. Crédito a entidades del orden nacional.** Los ingresos y egresos de divisas correspondientes a créditos obtenidos por empresas industriales y comerciales del Estado y por las sociedades de economía mixta del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el presente capítulo, por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o directamente en el Banco de la República.

**Artículo 1.5.3.12. Financiación de exportaciones de empresas industriales o comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta.** Las condiciones de los préstamos en moneda extranjera que otorguen los intermediarios del mercado cambiario a empresas industriales y comerciales del Estado o a las sociedades de economía mixta para financiar futuras exportaciones, así como los créditos de post-embarque que se otorguen a dichas entidades, cuando éstas hayan concedido a los compradores del exterior plazo para cancelar sus exportaciones, deberán ajustarse a las autorizaciones obtenidas por cada entidad de conformidad con las disposiciones legales que regulan su endeudamiento.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

**Artículo 1.5.4.01. Reintegro.** Efectuado el desembolso de los créditos de que tratan los capítulos II y III del presente título, el prestatario dispondrá de un plazo de un (1) mes para efectuar la venta de las divisas respectivas.

El incumplimiento del plazo previsto en el inciso anterior no impedirá a los intermediarios adquirir las divisas respectivas. No obstante, el intermediario respectivo deberá informar a la Superintendencia de Cambios del reintegro.

**Artículo 1.5.4.02. Utilización de préstamos para inversiones en el país.** La utilización de los préstamos de que tratan los Capítulos II y III del presente título se demostrará con la venta de las divisas respectivas en el mercado cambiario.

**Artículo 1.5.4.03. Prórrogas.** El Banco de la República podrá autorizar prórrogas al plazo de los préstamos registrados de conformidad con lo previsto en el capítulo II y en la primera parte del capítulo III del presente título, por un término mínimo de un (1) año, con o sin cambio de acreedor. Dichas prórrogas deberán ser solicitadas por conducto de los intermediarios del mercado cambiario.

En este caso podrán aceptarse intereses diferentes a los pactados en la obligación original, siempre que no sobrepasen las tasas máximas señaladas en el artículo 1.12.1.03 de esta resolución.

CAPITULO V

**Obtención de préstamos destinados a financiar inversiones, importaciones y gastos asociados en el exterior**

*Disposiciones comunes*

**Artículo 1.5.5.01. Definición.** Los préstamos que obtengan los residentes en el país para financiar importaciones de bienes, servicios y tecnología, o gastos asociados a las mismas, así como inversiones en el exterior, deberán canalizarse a través del mercado cambiario. En consecuencia, los egresos correspondientes a tales préstamos deberán negociarse o transferirse por conducto de los intermediarios de dicho mercado.

**Artículo 1.5.5.02. Registro.** Los créditos de que trata el presente capítulo sólo deberán registrarse cuando su plazo sea igual o superior a un (1) año. En caso contrario su pago se sujetará exclusivamente a las disposiciones generales en materia de cancelación de importaciones.

**Artículo 1.5.5.03. Desembolso en el exterior.** El desembolso de los préstamos de que trata el artículo 1.5.5.01 podrá efectuarse directamente en el exterior, utilizándose su producto en la cancelación del gasto en moneda extranjera que se ha financiado.

**Artículo 1.5.5.04. Utilización.** La utilización de los préstamos de que trata el presente capítulo se demostrará mediante la presentación de los documentos que el régimen cambiario exige para la demostración de las operaciones financiadas.

*Financiación de importaciones y gastos asociados*

**Artículo 1.5.5.05. Acreedor.** Los créditos que se obtengan para financiar importaciones y gastos asociados a las mismas podrán haber sido otorgados por instituciones financieras del exterior, por intermediarios del mercado cambiario o por proveedores.

**Artículo 1.5.5.06. Plazos.** El plazo de los préstamos que se obtengan para financiar la realización de importaciones deberá reflejarse en el cuerpo de los registros o licencias de importación respectivos.

La adquisición de divisas destinadas a cancelar dichos préstamos deberá sujetarse, en todo caso, al régimen de plazos de giro, contenido en el capítulo III del título III del presente libro.

**Artículo 1.5.5.07. Registro.** El registro de los préstamos obtenidos para financiar importaciones y gastos asociados a las mismas deberá efectuarse por conducto del intermediario asignado. Para el efecto deberán presentarse previamente al intermediario los documentos en los cuales conste el convenio de financiación.

**Artículo 1.5.5.08. Comisiones especiales.** En los créditos que sean otorgados por intermediarios del mercado cam-

biario, para la financiación de importaciones y gastos asociados a éstos, con cargo a líneas de crédito de organismos financieros de carácter multilateral del exterior o de entidades afiliadas o asociadas a los mismos, los intermediarios del mercado cambiario podrán efectuar ventas de divisas destinadas a cancelar el valor de las comisiones pactadas por el prestamista con el organismo financiero internacional. Dichas comisiones se sumarán a los intereses y demás costos financieros del crédito, para efectos de determinar el cumplimiento del límite de que trata el artículo 1.12.1.03 de esta resolución.

*Créditos para financiar inversiones en el exterior*

**Artículo 1.5.5.09. Registro.** Los préstamos externos que se obtengan para la realización de inversiones colombianas en el exterior deberán registrarse en el Banco de la República, previa autorización de la respectiva inversión por parte del Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 1.5.5.10. Autorización.** En adición a lo dispuesto en el artículo anterior, autorízase a los establecimientos bancarios para obtener préstamos destinados a realizar depósitos de largo plazo en instituciones financieras del exterior de las cuales sean accionistas. Estos créditos, cualquiera que sea su plazo, deberán registrarse, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la constitución del depósito haya sido previamente aprobada por la Junta Monetaria en cada caso;
- b) Que el monto del préstamo no exceda de la suma autorizada por la Junta Monetaria conforme al literal anterior;
- c) Que las tasas de interés pactadas no sobrepasen las máximas permitidas, de conformidad con el artículo 1.12.1.03 de esta resolución.

CAPITULO VI

**Endeudamiento público externo**

**Artículo 1.5.6.01. Requisitos.** Los empréstitos externos que contraten la Nación, las entidades territoriales, los distritos especiales y las entidades descentralizadas de todas ellas, estarán sujetos a registro en el Banco de la República, de conformidad con la reglamentación de carácter general que expida al efecto esta entidad, previo el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en las disposiciones vigentes para gestionar y contratar obligaciones externas.

**Artículo 1.5.6.02. Adquisición y venta de divisas.** Los ingresos y egresos de divisas por concepto de préstamos externos que obtengan la Nación y las entidades públicas del orden nacional deberán venderse y comprarse en el Banco de la República, o por conducto de los intermediarios del mercado cambiario.

Los ingresos y egresos de divisas correspondientes a créditos externos de las demás entidades públicas deberán transferirse o negociarse en el mercado cambiario.

CAPITULO VII

Otorgamiento de préstamos en moneda extranjera

*Disposiciones comunes*

Artículo 1.5.7.01. **Modalidades.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán otorgar créditos en moneda extranjera a residentes en el país, en cualquiera de las modalidades previstas en las normas contenidas en el presente título.

Así mismo, los intermediarios del mercado cambiario podrán otorgar créditos de contingencia en favor de sus filiales o sucursales en el exterior.

Artículo 1.5.7.02. **Limitación.** Cuando el régimen cambiario haya señalado un plazo para el reintegro de las divisas derivadas de la operación de cambio que se financia, el plazo de los préstamos que otorguen los residentes en el país, incluidos los intermediarios del mercado cambiario, a no residentes no podrá exceder, en ningún caso, del máximo señalado.

*Créditos de contingencia*

Artículo 1.5.7.03. **Autorización.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán otorgar garantías en favor de sus respectivas filiales o sucursales en el exterior, consistentes en créditos de contingencia, cuando la legislación del país donde esté ubicada la respectiva filial o sucursal los exija en forma general para mantener o renovar su licencia y con sujeción a los plazos, cuantías y condiciones que ella establezca.

Artículo 1.5.7.04. **Registro.** Los créditos de que trata el artículo anterior deberán registrarse ante el Banco de la República, para lo cual deberá acompañarse el acuerdo celebrado con la respectiva filial o sucursal, en cuanto a las condiciones de pago del mismo en el caso en el cual haya lugar al desembolso del crédito de contingencia otorgado.

Como condición para este registro, los intermediarios que otorguen los créditos de contingencia deberán comprometerse con la Superintendencia Bancaria a suministrarle, con la periodicidad que ésta indique, toda la información que sobre las operaciones de su filial requiera dicho despacho.

Artículo 1.5.7.05. **Requisitos.** Los intermediarios del mercado cambiario adquirirán en el mercado cambiario las divisas destinadas a atender las exigibilidades de los créditos de que trata el artículo 1.5.7.03, siempre y cuando la Superintendencia Bancaria haya certificado previamente que, a satisfacción de ese despacho, la entidad comprometida ha cumplido el compromiso a que hace referencia el artículo anterior y las autoridades del respectivo país hayan confirmado la necesidad de utilización del crédito.

Artículo 1.5.7.06. **Incumplimientos.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Superinten-

dencia Bancaria encuentre que un intermediario ha incumplido el compromiso de que trata el artículo 1.5.7.06 dará aviso del hecho al Banco de la República, con el objeto de que éste se abstenga de renovar el registro a su vencimiento.

TITULO VI

Inversiones de capital

CAPITULO I

Inversiones de capital del exterior en Colombia

*Disposiciones generales*

Artículo 1.6.1.01. **Registro.** Las inversiones de capital del exterior en Colombia deben ser registradas ante el Banco de la República, con sujeción a todos los requisitos y condiciones exigidos por las normas que regulan dichas operaciones.

Artículo 1.6.1.02. **Reintegro.** Deberán reintegrarse al mercado cambiario las divisas destinadas a efectuar inversiones de capital del exterior en Colombia.

Tratándose de inversiones que requieran de la autorización o del concepto previo del Departamento Nacional de Planeación, de la Superintendencia Bancaria, del Ministerio de Minas y Energía o de la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la adquisición de las divisas de que trata el inciso anterior, los intermediarios deberán exigir la presentación de la correspondiente autorización o concepto.

Artículo 1.6.1.03. **Conceptos de giro.** Respecto de inversiones de capital del exterior en Colombia registradas en el Banco de la República podrán adquirirse en el mercado cambiario divisas destinadas a girar al exterior en moneda libremente convertible los siguientes conceptos:

a) Las utilidades netas que generen periódicamente las inversiones de capital del exterior en Colombia con base en los balances de fin de cada ejercicio social, hasta en los porcentajes autorizados para el efecto por el CONPES;

b) Las sumas que se obtengan por concepto de la venta dentro del país de las acciones, cuotas o partes de interés, de la liquidación de la empresa respectiva o de la reducción de su capital, previo el pago de los impuestos correspondientes.

Parágrafo. No podrán efectuarse ventas de divisas en desarrollo de lo previsto en el literal b) de este artículo cuando las sumas que reciba el inversionista del exterior provengan de la readquisición de sus acciones por parte de la sociedad receptora con utilidades líquidas sin derecho a giro. Así mismo, los establecimientos de crédito se abstendrán de vender divisas cuando el reembolso se derive de la reducción de capital de una empresa que previamente haya capitalizado excedentes de utilidades, en la medida en que no haya transcurrido como mínimo un (1) año de tal capitalización.

**Artículo 1.6.1.04. Requisitos documentarios de los giros.** Como requisito para efectuar ventas de divisas, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario deberán exigir la presentación de una certificación expedida por el revisor fiscal de la respectiva entidad o quien haga sus veces, en la cual consten el monto de la inversión, las utilidades generadas por la misma y, de ser necesario, todos los datos adicionales indispensables para determinar el monto máximo de los giros permitidos.

Tratándose de ventas de divisas para los fines de que trata el literal b) del artículo anterior se deberá exigir la autorización previa del Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 1.6.1.05. Inversiones no perfeccionadas.** En adición a lo previsto en el artículo 1.6.1.03, los intermediarios del mercado cambiario podrán efectuar ventas de divisas destinadas a girar al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia, cuando la respectiva inversión no se haya perfeccionado, previa autorización impartida en cada caso por el Banco de la República.

**Artículo 1.6.1.06. Informe al Banco de la República.** Los intermediarios del mercado cambiario informarán al Banco de la República sobre todas las compras y ventas de divisas que efectúen de conformidad con lo establecido en el presente título, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a su realización.

La documentación exigida como requisito para la adquisición y venta de divisas correspondiente a inversiones de capital del exterior en Colombia deberá ser enviada al Banco de la República, con el objeto de que éste pueda verificar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el particular.

El Banco de la República dará traslado a la Superintendencia de Cambios, para lo de su competencia, de todos los hechos sobre los cuales tuviere conocimiento que pudieren constituir infracción al régimen de cambios.

*Disposiciones especiales*

**Artículo 1.6.1.07. Aclaración.** Los reembolsos de capitales y las transferencias de utilidades correspondientes a inversiones en minería, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos y servicios inherentes al sector, distintos de los que se definan en desarrollo del artículo 16 de la Ley 9a. de 1991, se hará con arreglo al régimen contenido en los artículos anteriores de este capítulo.

Así mismo, se efectuarán de conformidad con dicho régimen los reembolsos de capitales y las transferencias de utilidades correspondientes a inversiones en fondos de inversión de capital extranjero.

CAPITULO II  
Inversiones colombianas en el exterior

**Artículo 1.6.2.01. Canalización.** Las inversiones de capital colombiano en el exterior deberán canalizarse a través del mercado cambiario y, por lo tanto, los ingresos y egresos de divisas correspondientes a tales operaciones deberán transferirse o negociarse por conducto de los intermediarios de dicho mercado, con sujeción a las disposiciones del presente capítulo.

**Artículo 1.6.2.02. Conceptos de giro.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán vender divisas destinadas a girar al exterior el valor de inversiones autorizadas por el Departamento Nacional de Planeación bajo la modalidad de exportación de divisas.

**Artículo 1.6.2.03. Registro.** Las operaciones de que trata el presente capítulo deberán registrarse en el Banco de la República, dentro del plazo determinado para el efecto por el Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 1.6.2.04. Reintegro.** Deberán reintegrarse al mercado cambiario, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su percepción, las divisas provenientes de inversiones de capital colombiano en el exterior, salvo que su reinversión o capitalización sea previamente autorizada por el Departamento Nacional de Planeación.

Los intermediarios del mercado cambiario podrán adquirir las divisas de que trata el inciso anterior, aún con posterioridad al plazo señalado en dicho inciso. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de informar el incumplimiento a la Superintendencia de Cambios.

**Artículo 1.6.2.05. Excepción.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 9a. de 1991, el rendimiento y el valor de liquidación de las inversiones colombianas en el exterior de que trata el inciso primero de dicho artículo podrá reinvertirse o utilizarse libremente en el exterior. En consecuencia, estas inversiones no estarán sujetas a lo previsto en el artículo anterior de la presente resolución.

**Artículo 1.6.2.06. Informe al Banco de la República.** Los intermediarios del mercado cambiario informarán al Banco de la República todas las compras y ventas de divisas que efectúen de conformidad con lo establecido en el presente título, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a su realización. La documentación exigida como requisito para la adquisición o venta de divisas correspondientes a inversiones colombianas en el exterior deberá ser presentada igualmente al Banco de la República, con el objeto de que éste verifique el cumplimiento de las normas vigentes sobre el particular.

El Banco de la República dará traslado a la Superintendencia de Cambios, para lo de su competencia, de todos los hechos sobre los cuales tuviere conocimiento que pudieren constituir infracción al régimen de cambios.

**TITULO VII**

**Avales y garantías en moneda extranjera**

**CAPITULO I**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.7.1.01. **Definición.** El otorgamiento de avales y garantías en moneda extranjera por parte de residentes en el país, destinados a respaldar cualquier clase de obligación derivada de una operación de cambio deberá canalizarse a través del mercado cambiario.

Así mismo, deberán canalizarse a través de dicho mercado los ingresos y egresos correspondientes al otorgamiento de avales y garantías por parte de residentes en el exterior para respaldar el cumplimiento de obligaciones adquiridas por residentes en el país, de conformidad con el régimen cambiario.

Artículo 1.7.1.02. **Venta de divisas.** Podrán adquirirse en el mercado cambiario divisas destinadas a honrar los avales o garantías que se otorguen en desarrollo de lo previsto en el presente título, previa comprobación de la exigibilidad de la obligación respectiva.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos generales señalados para la compra y venta de divisas, según la naturaleza de la obligación garantizada, y de los especiales que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 1.7.1.03. **Procedimiento del pago.** Cuando la operación de cambio de la cual se derive la obligación avalada o garantizada se encuentre registrada en el Banco de la República, la venta de las divisas se efectuará previa presentación de la constancia de registro y dará lugar a la cancelación de los registros respectivos en la proporción pertinente.

Parágrafo. Para los efectos de facilitar la aplicación de lo previsto en el presente artículo, los intermediarios deberán informar al Banco de la República, por conducto del intermediario asignado para el control de la operación de la cual se deriva la obligación, las ventas de divisas que efectúen, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes, con el objeto de que se efectúe un adecuado control integral de la operación.

**CAPITULO II**

**Otorgamiento de avales por residentes en el exterior**

Artículo 1.7.2.01. **Definición.** El otorgamiento de avales y garantías por parte de entidades financieras u otros residentes del exterior por cuenta de residentes en el país, para respaldar el cumplimiento de las siguientes obligaciones, deberá canalizarse a través del mercado cambiario:

a) Obligaciones derivadas de créditos externos registrados de conformidad con lo previsto en el Título V del presente Libro.

b) Obligaciones en moneda legal contraídas a término igual o superior a un (1) año con establecimientos de crédito del país.

Artículo 1.7.2.02. **Registro.** Las operaciones de que trata el artículo anterior deberán ser registradas ante el Banco de la República por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, con anterioridad al vencimiento total o parcial de la obligación avalada o garantizada.

Artículo 1.7.2.03. **Conceptos de compra de divisas.** Podrán adquirirse divisas en el mercado cambiario para girar al exterior las comisiones correspondientes a las operaciones de que trata el artículo 1.7.2.01 así como los intereses pactados para el caso en que se haya hecho exigible la obligación respectiva.

En adición a lo previsto en el inciso anterior, podrán adquirirse en el mercado cambiario divisas en una cuantía equivalente al reembolso del aval o garantía debidamente desembolsado.

Tratándose de los avales a que hace referencia el literal a) del artículo 1.7.2.01 estas compras de divisas se efectuarán con cargo al registro de la obligación principal.

Parágrafo 1. En todo caso, las ventas de divisas destinadas a reembolsar los avales o garantías otorgados en desarrollo del literal b) del artículo anterior que hubieren sido desembolsados, no podrán efectuarse con anterioridad al vencimiento del plazo de un (1) año, contado desde el momento del otorgamiento del respectivo aval o garantía.

Parágrafo 2. Las comisiones e intereses de que trata este artículo se sumarán a los intereses y comisiones de la obligación principal, cuando a ello haya lugar, para efectos de determinar el cumplimiento de los límites máximos señalados en el artículo 1.12.1.03 de esta resolución y en las normas que lo adicionen o reformen.

Mientras se reconozcan intereses al avalista o garante, conforme al presente artículo, se suspenderá el giro de los intereses correspondientes a la obligación principal en la proporción respectiva.

**CAPITULO III**

**Disposiciones finales**

Artículo 1.7.3.01. **Aclaración.** Lo dispuesto en el presente título se entiende aplicable sin perjuicio del otorgamiento de seguros y reaseguros en moneda extranjera por parte de las compañías de seguros.

**TITULO VIII**

**Fletes**

**CAPITULO I**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.8.1.01. **Canalización.** Deberán canalizarse a través del mercado cambiario todos los ingresos y egresos

de divisas por concepto de fletes de importación o exportación. En consecuencia, deberán reintegrarse al mercado cambiario dichos ingresos y deberán adquirirse en el mismo las divisas destinadas a atender los pagos por los mencionados conceptos.

**Artículo 1.8.1.02. Autorización.** Podrán adquirirse divisas en el mercado cambiario para cancelar el valor de los fletes de importación y exportación.

El valor de los fletes de que trata el presente artículo deberá estar incluido en las correspondientes declaraciones de despacho para consumo y declaraciones de exportación.

**Artículo 1.8.1.03. Requisitos.** Como requisito para la venta de las divisas de que trata el artículo anterior, los intermediarios exigirán la presentación de la correspondiente cuenta de cobro expedida por el transportador.

**Artículo 1.8.1.04. Constancia.** Los intermediarios que vendan divisas en desarrollo de lo previsto en el artículo 1.8.1.02 dejarán constancia de la operación y de su monto en el respectivo expediente, haciendo referencia a los registros o licencias de importación o a las declaraciones de exportación o documentos únicos de exportación correspondientes.

El intermediario que efectúe la venta de divisas informará de la misma al intermediario asignado, con el objeto de permitirle el control integral de la operación.

**Artículo 1.8.1.05. Prohibición.** No podrán adquirirse divisas para el pago de fletes correspondientes a servicios de transporte prestados por empresas colombianas de transporte internacional marítimo, aéreo o terrestre.

**Artículo 1.8.1.06. Giro de fletes.** Las empresas extranjeras que presten servicios de transporte a residentes en el país, cuyo pago se efectúe en moneda legal, tendrán derecho para adquirir divisas en cuantía equivalente al valor de dichos pagos, para efectos de su giro al exterior.

## TITULO IX Compra de divisas a futuro

### CAPITULO I Disposiciones generales

**Artículo 1.9.1.01. Autorización.** Los deudores de obligaciones en moneda extranjera derivadas de operaciones del mercado cambiario podrán celebrar con los intermediarios de dicho mercado o con establecimientos de crédito del exterior convenios de compra a futuro de las divisas necesarias para atender el pago de las obligaciones externas. Estos convenios constituyen operaciones del mercado cambiario.

**Artículo 1.9.1.02. Registro.** Los convenios de compra de divisas a futuro deberán registrarse en el Banco de la

República, por conducto de los intermediarios del mercado cambiario asignados para el control de las respectivas operaciones, cuando correspondan a obligaciones sujetas a registro, o informarse a dichos intermediarios, en caso contrario.

**Artículo 1.9.1.03. Características.** Los contratos de compra de divisas a futuro contendrán las siguientes estipulaciones:

a) La obligación del intermediario o del establecimiento de crédito del exterior de entregar al deudor las divisas convenidas.

b) La obligación del deudor de entregar al intermediario al establecimiento de crédito del exterior la moneda de conversión en la cantidad correspondiente según la tasa de cambio pactada.

**Parágrafo.** Las divisas recibidas por el deudor conforme al literal a) del presente artículo sólo podrán ser utilizadas para atender el pago total o parcial de la obligación externa en la cuota o cuotas de amortización a capital e intereses que se venzan dentro de un plazo máximo de un año, contado desde el perfeccionamiento del convenio.

**Artículo 1.9.1.04. Valor de los contratos.** Los convenios de compra de divisas a futuro de que trata el presente título podrán celebrarse por un monto superior al de las obligaciones externas que hayan de pagarse con las divisas obtenidas. En tal caso, el exceso no podrá superar la diferencia entre el múltiplo de US\$ 10.000 inmediatamente superior al valor de la respectiva obligación y esta última cifra.

**Artículo 1.9.1.05. Venta de divisas.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán vender divisas destinadas a atender el cumplimiento de las obligaciones contraídas por residentes en el país para con otros intermediarios o con establecimientos de crédito del exterior conforme al literal b) del artículo 1.12.1.03.

**Artículo 1.9.1.06. Cancelación de la obligación.** Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se produzca la venta de divisas, de que trata el artículo anterior, los deudores deberán presentar ante el intermediario asignado de la operación o al Banco de la República, por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, los documentos que demuestren la cancelación total o parcial de la obligación respectiva, según corresponda.

Tratándose de la cancelación de obligaciones derivadas de préstamos registrados en el Banco de la República, a la presentación de los documentos que acrediten que la obligación respectiva ha sido cancelada, utilizando correctamente las divisas adquiridas, el intermediario informará el hecho al Banco de la República, con el objeto de que esta entidad haga constar la cancelación del crédito externo objeto del convenio en su correspondiente registro, en la cuota o las cuotas a que haya lugar.

TITULO X  
Opciones

Artículo 1.10.1.01. **Autorización.** Los deudores de préstamos registrados en el Banco de la República, de conformidad con lo previsto en el título V del presente libro, así como los deudores de obligaciones en moneda extranjera derivadas de operaciones del mercado cambiario, podrán convenir con los intermediarios de dicho mercado o con entidades del exterior opciones de compra futura de divisas. Estos convenios constituyen operaciones del mercado cambiario.

En virtud de tales acuerdos, el vendedor del contrato de opción a futuro entregará, a elección del deudor, en una fecha futura y cierta, una cantidad determinada de las divisas en que éste haya contraído su obligación, a la tasa de cambio previamente convenida.

Artículo 1.10.1.02. **Registro.** Las operaciones que se celebren en virtud de lo previsto en el artículo anterior deberán registrarse en el Banco de la República, por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, cuando correspondan a obligaciones sujetas a registro, o informarse a dichos intermediarios, en caso contrario.

Artículo 1.10.1.03. **Características.** Los convenios de opción de compra futura de divisas contendrán las siguientes estipulaciones, pero condicionado el cumplimiento de las señaladas en los literales a) y b) al evento de hacerse efectiva la opción:

- a) La obligación del vendedor del contrato a futuro de entregar al deudor las divisas convenidas;
- b) La obligación del deudor de entregar al vendedor del contrato de opción a futuro la moneda de conversión, en la cantidad correspondiente, según la tasa de cambio pactada;
- c) El pago en moneda extranjera de la prima de la opción o de las comisiones de corretaje, tan pronto sean exigibles.

Artículo 1.10.1.04. **Limitación.** Las operaciones contempladas en el presente título solo podrán realizarse para atender el pago total o parcial de la obligación externa en la cuota o cuotas de amortización a capital e intereses que deban cubrirse dentro de un plazo no superior a un (1) año, contado desde la fecha en que se celebre la operación de opción.

Al momento del registro de estas operaciones deberá indicarse con precisión la obligación externa que se pretende satisfacer con la opción.

Artículo 1.10.1.05. **Venta de divisas.** Autorízase a los intermediarios del mercado cambiario para efectuar ventas de divisas destinadas al pago de las obligaciones de que trata el artículo 1.10.1.03, en la moneda de la opción, tomando como base la tasa de cambio pactada en el respectivo convenio.

Artículo 1.10.1.06. **Cancelación de la obligación.** Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se produzca la venta de divisas de que trata el artículo anterior, los deudores deberán presentar ante el Banco de la República, por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, a través de los cuales se haya efectuado el registro del convenio de operación, los documentos que demuestren la cancelación total o parcial de la obligación respectiva, según corresponda.

Tratándose de la cancelación de obligaciones derivadas de créditos registrados en el Banco de la República, esta entidad cancelará el registro de la obligación cubierta mediante la utilización correcta de la opción de que trata el presente título, en la cuota o cuotas a que haya lugar.

TITULO XI  
Pagos adicionales

Artículo 1.11.1.01. **Conceptos.** En adición a lo previsto en los títulos anteriores del presente libro, los intermediarios del mercado cambiario podrán efectuar ventas de divisas destinadas a realizar las siguientes operaciones, las cuales deben canalizarse a través de dicho mercado:

- a) Girar al exterior cantidades equivalentes a la moneda nacional de propiedad de agentes diplomáticos y consulares y de miembros de misiones de los organismos internacionales acreditados en Colombia proveniente de rentas de trabajo obtenidas en pesos, de ventas de monedas extranjeras a los intermediarios del mercado cambiario, o por venta de sus vehículos al término de su misión;
- b) Atender gastos de instalación de personal diplomático y consular colombiano en el exterior;
- c) Girar al exterior el valor de los recaudos consulares de gobiernos extranjeros;
- d) Girar al exterior el valor de las comisiones y gastos inherentes a la exportación de bienes diferentes de café verde;
- e) Girar al exterior las primas y demás costos correspondientes a contratos de seguros en moneda extranjera celebrados por residentes en el país que hayan obtenido autorización para el efecto, de conformidad con las normas que rigen la materia;
- f) Girar al exterior las primas y demás costos correspondientes a contratos de reaseguros de las compañías de seguros establecidas en el país;
- g) Girar al exterior el valor de los siniestros que las empresas de seguros establecidas en el país deban cubrir en moneda extranjera;
- h) Girar al exterior el valor de los gastos en moneda extranjera de las compañías colombianas de transporte aéreo y marítimo, y el valor de los pasajes internacionales de compañías extranjeras de transporte aéreo que operen en Colombia;

i) Girar al exterior el valor de servicios prestados a residentes en el país por parte de no residentes;

j) Girar al exterior el valor de marcas, patentes, regalías y similares, siempre que los contratos respectivos hayan sido registrados ante el Banco de la República por conducto de un intermediario del mercado cambiario, previo el cumplimiento de cualesquiera otros requisitos legales;

k) Girar al exterior los gastos en moneda extranjera que demande el funcionamiento en el exterior de oficinas, agencias o sucursales de empresas colombianas;

l) Girar al exterior el valor de servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios y compra de medicamentos en cantidades no comerciales;

m) Girar al exterior las divisas necesarias para atender los gastos de estudiantes o de capacitación de personas en el exterior, así como gastos de sostenimiento de personas en el exterior a quienes residentes en el país deban alimentos;

n) Girar al exterior el valor de los contratos de arrendamiento financiero de bienes importados bajo la modalidad de leasing;

o) Girar al exterior el pago a personal diplomático, consular y administrativo de las embajadas y consulados de Colombia en el exterior, y las cuotas de afiliación a organismos multilaterales y otros compromisos internacionales del Gobierno Nacional;

p) Girar al exterior el valor de gastos de embarque distintos de fletes;

q) Girar al exterior valor de suscripción a periódicos extranjeros y revistas, afiliación a sociedades científicas o técnicas, y el costo de libros que sean enviados por correo;

r) Los demás giros que correspondan a cualquier operación de cambio diferente de las previstas en los artículos 2.1.0.01 y 2.1.0.02.

**Parágrafo.** Las operaciones de cambio del mercado cambiario a que se refiere el literal r) del presente artículo podrán efectuarse sin sujeción a ningún requisito previo y canalizarse en moneda extranjera a través de cualquier intermediario del mercado cambiario.

**Artículo 1.11.1.02. Requisitos generales.** Como requisito para la venta de divisas en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior, los intermediarios deberán exigir la presentación de una declaración por parte del adquirente de las divisas sobre el monto, naturaleza y el beneficiario del pago.

En adición a lo previsto en el inciso anterior, los intermediarios deberán exigir:

a) Tratándose de las operaciones de que trata el literal d) del artículo anterior, la presentación de la factura de cobro

de las comisiones y gastos respectivos, con sujeción a los límites señalados por el régimen cambiario, así como la indicación de la exportación por la cual se causaron;

b) Tratándose de las operaciones de que trata el literal e) del artículo anterior, la demostración de la autorización obtenida para contratar el seguro, el contrato y la cuenta de cobros respectivos;

c) Tratándose de las operaciones de que tratan los literales f) y g) del artículo anterior, la certificación del revisor fiscal de la respectiva entidad sobre la exigibilidad de la obligación respectiva;

d) Tratándose de las operaciones de que trata el literal i) del artículo anterior, la presentación del contrato respectivo debidamente legalizado según la naturaleza del mismo y el certificado del revisor fiscal;

e) Tratándose de las operaciones de que trata el literal j) del artículo anterior, el cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar, y

f) Tratándose de las operaciones de que trata el literal n) del artículo anterior, los respectivos contratos y cuentas de cobro.

## TITULO XII Pagos de costos financieros

**Artículo 1.12.1.01. Canalización.** Los costos financieros de las operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario deberán transferirse o negociarse a través de dicho mercado.

**Artículo 1.12.1.02. Conceptos de pago.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán efectuar ventas de divisas destinadas a cubrir los siguientes costos financieros:

a) Intereses a proveedores;  
b) Intereses y comisiones de préstamos externos registrados en el Banco de la República;

c) Intereses y comisiones a intermediarios del mercado cambiario; y

d) Intereses y comisiones de todas las demás operaciones de financiamiento externo autorizadas o que autorice la Junta Monetaria, salvo disposición expresa en contrario.

**Artículo 1.12.1.03. Límites.** Las ventas de divisas a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder la tasa máxima preferencial del mercado de Nueva York, o la interbancaria de Londres, para un mes dado, adicionada hasta en 2.5 puntos.

Cuando se trate de financiaciones en marcos alemanes, podrán utilizarse para el cálculo del límite previsto en este artículo las tasas de interés domésticas de dicho país.

Parágrafo 1. Los límites de que trata este artículo no serán aplicables respecto del pago de costos financieros de créditos otorgados por intermediarios del mercado cambiario, a los cuales serán aplicables, en todo caso, los límites legales.

Parágrafo 2. Para efectos de aplicar el límite de que trata este artículo, los intermediarios tomarán como base la información que publique el Banco de la República.

Artículo 1.12.1.04. **Aplicación.** El límite previsto en el artículo anterior será aplicable a los intereses remuneratorios, tanto fijos como variables o revisables periódicamente.

Cuando haya lugar al pago de intereses de mora correspondientes a obligaciones vencidas por concepto de préstamos externos registrados en el Banco de la República, la tasa pactada no podrá exceder en más de un (1) punto la tasa máxima autorizada en el artículo anterior. No obstante, tratándose de intereses de mora que deban pagarse a organismos financieros multilaterales o a entidades afiliadas o asociadas a los mismos, la tasa pactada podrá exceder hasta en dos (2) puntos dicha tasa máxima.

Artículo 1.12.1.05. **Comisiones anticipadas.** Podrán adquirirse divisas en el mercado cambiario para efectuar pagos anticipados exigidos como condición para el desembolso de préstamos externos otorgados por organismos financieros multilaterales o por entidades afiliadas o asociadas a los mismos.

## LIBRO II Disposiciones complementarias

### TITULO I De las demás operaciones

Artículo 2.1.0.01. **Disposición de divisas.** Los ingresos de divisas provenientes de las siguientes operaciones no tendrán que canalizarse a través del mercado cambiario:

- a) Contratos o convenios de prestación de servicios personales de cualquier naturaleza, incluyendo los laborales; no se entienden incluidos los de seguros y servicios de comunicaciones.
- b) Venta de bienes y servicios a turistas extranjeros, y
- c) Donaciones y, en general, cualquier clase de ingreso de divisas que no exceda de US\$ 20.000, siempre y cuando la transferencia no implique ni pueda implicar ningún tipo de contraprestación o el cumplimiento de cualquier clase de obligación por parte del receptor.

Artículo 2.1.0.02. **Utilización de las divisas.** Las divisas que reciban los residentes en el país por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario podrán utilizarse libremente por parte del receptor para atender gastos personales en el exterior,

para efectuar depósitos en entidades financieras del exterior, o para atender obligaciones derivadas de operaciones que no deban canalizarse a través de dicho mercado.

Los rendimientos que generen los mencionados depósitos podrán ser utilizados para los mismos fines de que trata el inciso anterior.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 9a. de 1991, los mecanismos de negociación de las divisas respectivas dentro del país serán los previstos en los artículos siguientes.

Parágrafo 1. Tratándose de divisas recibidas por concepto de donaciones efectuadas por gobiernos extranjeros y sus agencias, por organismos multilaterales o por entidades afiliadas o asociadas a los mismos, las mismas podrán utilizarse directamente en el exterior para la cancelación de importaciones de bienes, circunstancia que deberá indicarse en el respectivo registro o licencia de importación.

Parágrafo 2. La apertura de cuentas corrientes en el exterior para el manejo de las divisas de que trata este artículo no requerirá autorización especial. No obstante, estas cuentas no podrán ser utilizadas para el manejo de operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario.

Artículo 2.1.0.03. **Venta de las divisas.** Los ingresos de divisas de que trata el artículo 2.1.0.01 podrán ser vendidos libremente dentro del país a otros residentes, quienes a su vez también podrán utilizarlas para los mismos fines autorizados en el artículo anterior.

Artículo 2.1.0.04. **Intervención de los intermediarios.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán adquirir las divisas de que trata el artículo 2.1.0.01.

Estas divisas y, en general, todas las que adquieran los intermediarios, podrán ser utilizadas para operaciones de venta a residentes, para los fines autorizados en el artículo 2.1.0.02 y para atender obligaciones derivadas de operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario.

Parágrafo. Las operaciones efectuadas con las divisas de que trata el inciso primero de este artículo se computarán para efectos del cálculo de la posición propia en moneda extranjera de cada intermediario.

Artículo 2.1.0.05. **Prohibición.** Con las excepciones señaladas en el régimen cambiario, no está autorizada la compra, venta o transferencia de divisas o de títulos representativos de las mismas dentro del país de manera profesional o con la utilización de medios de publicidad.

Así mismo, salvo lo dispuesto en el presente título y mientras no se disponga lo contrario, no se autoriza la realización en el país de depósitos o de cualquier otra operación

financiera en moneda extranjera o, en general, de cualquier contrato o convenio entre residentes en el país en moneda extranjera mediante la utilización de las divisas de que trata este título.

TITULO II  
Del Banco de la República

CAPITULO I  
Disposiciones generales

Artículo 2.2.1.01. **Operaciones autorizadas.** De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 9a. de 1991, autorizase al Banco de la República para realizar las siguientes operaciones de cambio:

- a) Celebrar con la Nación, las entidades descentralizadas del orden nacional y los intermediarios del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas;
- b) Intermediar recursos de organismos financieros del exterior de carácter gubernamental y multilateral o de entidades afiliadas o asociadas a los mismos, en las condiciones que para el efecto señale la Junta Monetaria;
- c) Invertir sus reservas internacionales con los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad y con el propósito de contribuir al equilibrio del mercado cambiario, en los términos que señale su Junta Directiva;
- d) Obtener financiación en moneda extranjera para facilitar el manejo de sus reservas internacionales;
- e) Efectuar exportaciones de oro;
- f) Intervenir como comprador o vendedor de divisas o de títulos representativos de las mismas, con el fin de regular el mercado cambiario, de acuerdo con las directrices que establezca la Junta Monetaria.
- g) Celebrar convenios de crédito recíproco con otros bancos centrales, y
- h) Las demás que autorice la Junta Monetaria.

Artículo 2.2.1.02. **Atención de gastos en moneda extranjera.** Los gastos que demande la realización de las operaciones de que trata el artículo anterior y los demás gastos en moneda extranjera en que incurra el Banco de la República para el normal desarrollo de sus actividades, se atenderán con cargo a sus reservas internacionales, con sujeción a las cuantías y límites que fije su Junta Directiva.

Artículo 2.2.1.03. **Tasas de cambio y monedas de reserva.** El Banco de la República publicará diariamente las tasas de cambio de compra y venta de las divisas que se señalan a continuación, en las cuales realizará dichas operaciones y las demás autorizadas en el artículo 2.2.1.01: corona sueca, corona danesa, chelín austriaco, dólar de los Estados Unidos de América, dólar canadiense, florín holandés, franco belga, franco francés, franco suizo, libra esterlina, lira italiana, marco alemán, peseta española y yen japonés.

El Banco de la República podrá convenir con los intermediarios del mercado cambiario operaciones de compra y venta de divisas para su ejecución el día hábil inmediatamente siguiente. Para este efecto, el Banco podrá anunciar diariamente, además de las tasas de que trata el inciso anterior, aquellas que aplicará en sus operaciones a futuro referidas en el presente inciso.

Parágrafo. En la determinación de las tasas de cambio el Banco de la República tendrá en cuenta las condiciones del mercado de divisas a mediano y largo plazo.

Artículo 2.2.1.04. **Limitación.** El Banco de la República no podrá negociar divisas con personas distintas de las indicadas en el literal a) del artículo 2.2.1.01.

CAPITULO II  
Disposiciones especiales

Artículo 2.2.2.01. **Intervención del mercado.** En concordancia con lo previsto en el literal f) del artículo 2.2.1.01, el Banco de la República continuará interviniendo en el mercado cambiario mediante la emisión, entrega y compra de certificados de cambio, representativos de dólares de los Estados Unidos de América.

Estos títulos serán emitidos al portador, serán libremente negociables y tendrán un término de vencimiento de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 2.2.2.02. **Redención de los certificados.** Los certificados de cambio que durante su vigencia no sean pagados en divisas, con destino a efectuar giros al exterior, serán adquiridos en moneda legal colombiana por el Banco de la República, por su valor nominal, liquidados a la tasa de compra de divisas que determine dicha entidad para la fecha de vencimiento del título respectivo.

Artículo 2.2.2.03. **Operaciones de sustentación.** Con el objeto de sustentar su cotización, el Banco de la República podrá adquirir antes de su vencimiento certificados de cambio, aplicando un descuento del 10% sobre su valor nominal, a la tasa de cambio de compra que determine esta entidad para el día de su emisión cuando la operación de recompra se efectúe en dicha fecha.

Cuando la recompra sea efectuada por el Banco de la República con posterioridad a la entrega del título, ésta se realizará con sujeción a la tabla de recompra que fije dicha entidad.

Artículo 2.2.2.04. **Compras de divisas.** Las compras de divisas que efectúe el Banco de la República se realizarán mediante la entrega de certificados de cambio, en las condiciones señaladas en el presente capítulo.

Parágrafo. El Banco de la República podrá efectuar operaciones de compra y venta de divisas directamente con el Gobierno Nacional y las demás entidades públicas del orden nacional.

Artículo 2.2.2.05. **Procedimiento operativo.** El Banco de la República establecerá un procedimiento operativo que permita realizar ágilmente las operaciones con certificados de cambio, el cual puede incluir un mecanismo puramente contable.

**TITULO III**  
**De las compañías de financiamiento comercial**  
**y de las casas de cambio**

**CAPITULO I**  
**Disposiciones comunes**

Artículo 2.3.1.01. **Operaciones autorizadas.** Las compañías de financiamiento comercial y las casas de cambio debidamente autorizadas por la Superintendencia de Cambios podrán efectuar exclusivamente las siguientes operaciones en moneda extranjera:

a) Compra y venta de divisas que, de conformidad con el artículo 2.1.0.01, correspondan a operaciones que no deban ser canalizadas a través del mercado cambiario, o de los títulos representativos de las mismas, y

b) Venta de divisas a otros intermediarios del mercado cambiario.

Artículo 2.3.1.02. **Tasas de compra y venta de divisas.** Las compañías de financiamiento comercial y las casas de cambio solo podrán efectuar las operaciones contempladas en los literales a) y b) del artículo anterior con sujeción a las tasas mínima de compra y máxima de venta que ofrezcan diariamente al público, según corresponda. La Superintendencia de Cambios para las casas de cambio y la Superintendencia Bancaria para las compañías de financiamiento comercial, establecerán la forma en la cual dichas tasas deben ser publicadas.

**Parágrafo.** Las compañías de financiamiento comercial y las casas de cambio no podrán cobrar ninguna comisión en sus operaciones de compra o venta de divisas.

Artículo 2.3.1.03. **Cuentas corrientes.** Las compañías de financiamiento comercial y las casas de cambio podrán poseer cuentas corrientes en moneda extranjera para los propósitos previstos en esta resolución. Estas cuentas se sujetarán a lo previsto en el artículo 2.7.1.07 de esta resolución.

Artículo 2.3.1.04. **Prohibición.** Las compañías de financiamiento comercial y las casas de cambio no podrán adquirir o contraer ningún tipo de obligación en moneda legal o extranjera para el desempeño de su función de compra y venta de divisas.

**CAPITULO II**  
**Disposiciones especiales**

Artículo 2.3.2.01. **Autorización a casas de cambio.** Como requisito para el desarrollo de las operaciones de que trata

el artículo 2.3.1.01, las casas de cambio deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia de Cambios, la cual la otorgará con sujeción a los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 2.3.2.02. **Requisitos para la autorización.** El Superintendente de Cambios, mediante resolución motivada, autorizará a las casas de cambio para desarrollar su objeto social si cumplen con los requisitos señalados para el efecto y ha constatado que los propietarios del capital social, los miembros de la Junta Directiva, si fuere el caso, los representantes legales y administradores de la entidad interesada satisfacen plenamente los requisitos de idoneidad ética y profesional que demanda su intervención en el mercado.

Artículo 2.3.2.03. **Obligaciones.** Conferida una autorización para actuar realizando exclusivamente operaciones de compra y venta de divisas, las casas de cambio contraen la obligación de colaborar activamente con las entidades encargadas de vigilar y controlar el cumplimiento del régimen cambiario. Igual obligación de colaboración contraerán las compañías de financiamiento comercial.

En desarrollo de esta obligación, las casas de cambio deberán, entre otras, informar a la Superintendencia de Cambios, y las compañías de financiamiento comercial a la Superintendencia Bancaria, en forma semanal, todas las transacciones realizadas en desarrollo de su objeto social, de conformidad con las instrucciones que al efecto imparta dicho despacho.

Artículo 2.3.2.04. **Pérdida de la autorización.** Las autorizaciones de que trata el artículo 2.3.2.01 podrán revocarse en aquellos casos en los cuales las casas de cambio incumplan las obligaciones de que trata el artículo anterior.

**TITULO IV**  
**Estipulación de obligaciones en moneda extranjera**

Artículo 2.4.0.01. **Pago en moneda legal.** Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa de venta de divisas por el Banco de la República en la fecha en que fueren contraídas.

Tratándose de obligaciones en moneda extranjera que se deriven de operaciones de cambio, las mismas podrán ser pagadas en dicha moneda o en moneda legal colombiana, a la tasa promedio de venta de divisas de los intermediarios del mercado, que para la fecha del pago publique el Banco de la República.

Artículo 2.4.0.02. **Moneda de pago.** Las obligaciones en moneda extranjera correspondientes a operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario se pagarán en la moneda o divisa estipulada. No obstante, los intermediarios del mercado cambiario podrán atender solicitudes de venta de una moneda diferente, caso en el

cual deberán aplicar la tasa de cambio que rija entre las monedas respectivas en la fecha del pago, con sujeción a las tasas mínima de compra y máxima de venta que señale la respectiva entidad.

Artículo 2.4.0.03. **Monedas de reintegro.** En concordancia con lo previsto en el artículo anterior, los residentes en el país podrán efectuar reintegros de divisas que deban transferirse o negociarse a través del mercado cambiario en una moneda diferente de la originalmente pactada, caso en el cual deberá aplicarse la tasa de cambio que rija entre las respectivas monedas en la fecha del reintegro, con sujeción a las tasas mínima de compra y máxima de venta que señale la respectiva entidad.

Artículo 2.4.0.04. **Emisión de títulos por el Banco de la República.** Los títulos que emita el Banco de la República en moneda extranjera en ejercicio de su función de ejecutor de la política monetaria o cambiaria, de conformidad con las autorizaciones impartidas para el efecto por la Junta Monetaria, se redimirán en moneda legal colombiana a la tasa de venta de divisas por dicha entidad en la fecha del pago.

Artículo 2.4.0.05. **Préstamos con recursos de líneas externas.** Los préstamos de fomento redescontables por entidades públicas con cargo a líneas de crédito otorgadas por organismos financieros de carácter multilateral del exterior o por entidades afiliadas o asociadas a los mismos, podrán pactarse en moneda extranjera, caso en el cual, si no se estipula otra cosa, su pago se efectuará en moneda legal colombiana a la tasa de venta de divisas el día del pago por parte del intermediario del mercado cambiario por conducto del cual se canalice la operación.

Artículo 2.4.0.06. **Títulos canjeables por certificados de cambio.** En concordancia con lo previsto en el artículo 1.3.3.11, autorízase al Banco de la República para emitir títulos canjeables por certificados de cambio denominados en dólares de los Estados Unidos de América con cargo a las reservas internacionales, en las siguientes condiciones:

- a) Serán nominativos;
- b) No serán negociables;
- c) No devengarán intereses;
- d) Se emitirán con plazo de tres (3) meses, y serán renovables;
- e) Podrán redimirse anticipadamente para cancelar las obligaciones externas de que trata el artículo 1.3.3.09, y
- f) Si los títulos no se utilizan para realizar giros al exterior de conformidad con el literal anterior, serán redimibles por moneda legal colombiana solamente a su vencimiento. En este caso el Banco de la República liquidará el valor en pesos de los títulos a la tasa de venta de divisas el día del vencimiento de los mismos.

## TITULO V Regímenes especiales

### CAPITULO I Régimen cambiario de los sectores de hidrocarburos y minería

Artículo 2.5.1.01. **Obligación de reintegro.** La totalidad de las divisas que las empresas de exploración y explotación de minerales deban utilizar para atender gastos en moneda legal colombiana deberán reintegrarse al mercado cambiario, previa autorización del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2.5.1.02. **Divisas de exportaciones de petróleo.** No será obligatorio reintegrar al mercado cambiario las divisas que se originen en exportaciones de petróleo que efectúen empresas extranjeras.

Artículo 2.5.1.03. **Gastos en el exterior.** Las empresas de exploración y explotación de petróleo no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para atender ninguna clase de gastos en el exterior, tales como importaciones, servicios de deuda o servicios prestados por residentes en el exterior.

### CAPITULO II Empresa Colombiana de Petróleos

Artículo 2.5.2.01. **Presupuesto.** La Empresa Colombiana de Petróleos —ECOPETROL— deberá someter a la aprobación de la Junta Monetaria, a más tardar en el mes de octubre de cada año, un presupuesto que incluya todos sus ingresos y egresos en moneda extranjera proyectados para el año siguiente.

ECOPETROL podrá atender directamente en el exterior con sus ingresos en moneda extranjera los gastos en dicha moneda que se encuentren incluidos en los presupuestos aprobados por la Junta, mediante la utilización de los mecanismos de compensación de que trata el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 2.5.2.02. **Control.** El Banco de la República verificará trimestralmente los movimientos en moneda extranjera de ECOPETROL, para lo cual la empresa le rendirá un informe debidamente comprobado, con la misma periodicidad.

Artículo 2.5.2.03. **Sanciones.** El incumplimiento por parte de ECOPETROL de los presupuestos de que trata el presente capítulo dará lugar a la imposición de las sanciones legales pertinentes.

### CAPITULO III Régimen especial de las zonas francas industriales

Artículo 2.5.3.01. **Importación de divisas.** Las empresas ubicadas en zonas francas industriales no estarán obliga-

das a reintegrar al mercado cambiario los ingresos de divisas que obtengan por exportaciones u otras operaciones de cambio. No obstante, deberán vender al mercado cambiario las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal colombiana.

Artículo 2.5.3.02. **Egresos de divisas.** Los gastos en moneda extranjera de las empresas ubicadas en zonas francas industriales deberán atenderse con cualquier clase de ingresos en dicha moneda que obtengan tales empresas. En consecuencia, para tal fin no podrán adquirir divisas del mercado cambiario.

Artículo 2.5.3.03. **Operaciones con otros residentes en el país.** Deberán efectuarse en moneda extranjera las operaciones de importación y exportación que realicen los residentes en el país con empresas ubicadas en zonas francas industriales, con sujeción a los requisitos aplicables a cada una de dichas operaciones. Igualmente deberán efectuarse en moneda extranjera todas las operaciones de cambio del mercado cambiario que se realicen entre residentes en el país y empresas ubicadas en zonas francas.

#### CAPITULO IV Mecanismos de compensación

Artículo 2.5.4.01. **Reintegros a través de las cuentas.** El reintegro de divisas provenientes de operaciones cuyos ingresos deban canalizarse a través del mercado cambiario se podrá efectuar mediante la consignación de dichas divisas en cuentas corrientes autorizadas por el Banco de la República, de conformidad con lo previsto en el título VII del presente libro.

En consecuencia, los titulares de dichas cuentas deberán demostrar ante el Banco de la República el ingreso de las divisas correspondientes a la cuenta autorizada y la fecha del ingreso, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones de cada operación, de acuerdo con el régimen cambiario. Lo anterior para efectos de la verificación de las disposiciones vigentes sobre el particular, en especial las relativas a plazos y precios de reintegro.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable respecto de reintegros por concepto de exportaciones de café.

Artículo 2.5.4.02. **Pagos a través de las cuentas.** Los pagos de operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario podrán efectuarse con cargo a las cuentas autorizadas de conformidad con lo previsto en el título VII del presente libro.

En consecuencia, los titulares de dichas cuentas deberán demostrar ante el Banco de la República que las divisas correspondientes han sido utilizadas en la cancelación de las obligaciones derivadas de las mencionadas operaciones, así como la fecha de tal utilización. Lo anterior para efectos de la verificación del cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, en especial las relativas a plazos de pago.

Artículo 2.5.4.03. **Reintegros de excesos.** Las cuentas de compensación de que trata el presente capítulo se liquidarán al final de cada trimestre calendario y los saldos positivos deberán reintegrarse al mercado cambiario dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la liquidación.

Artículo 2.5.4.04. **Mecanismo.** Adóptase el mecanismo de compensación previsto en este capítulo, el cual sólo será aplicable a personas que, dentro del año anterior a la solicitud de autorización de manejo de cuentas corrientes en moneda extranjera presentada ante el Banco de la República hayan efectuado operaciones de cambio del mercado cambiario por un valor igual o superior a US\$ 50 millones.

#### TITULO VI Formación de expedientes

Artículo 2.6.0.01. **Intermediario asignado.** En operaciones que deban ser canalizadas a través de los intermediarios del mercado cambiario, los residentes en el país elegirán al intermediario por cuyo conducto se efectuará tal canalización. Al intermediario asignado, por la aceptación, le corresponderá el control de la integridad de la respectiva operación, en los términos que se señalan en el régimen cambiario y en especial en el presente título.

Artículo 2.6.0.02. **Expedientes.** Con el objeto de realizar el control integral de las operaciones que deben canalizarse a través de los intermediarios del mercado cambiario, dichos intermediarios deberán formar expedientes en los cuales conserven todos los documentos y datos que suministren una historia clara, completa, fidedigna de cada operación, en concordancia con el artículo siguiente.

Los importadores y exportadores de bienes deberán dejar constancia en sus respectivos registros o licencias de importación, declaraciones de despacho para consumo o documentos de exportación sobre el intermediario del mercado cambiario asignado para la canalización de la respectiva operación. Corresponderá al Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX— y a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviar directamente al intermediario asignado la información relativa al registro de importaciones y al ingreso y egreso de mercancías del territorio aduanero nacional.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el inciso segundo del presente artículo, cada intermediario del mercado cambiario determinará una oficina a la cual la Dirección General de Aduanas enviará la información a que haya lugar.

Artículo 2.6.0.03. **Apertura del expediente.** Los intermediarios del mercado cambiario asignados para canalizar las operaciones deberán abrir, por cada operación, un expediente de asignación, al cual se deben incorporar todos los documentos de carácter comercial, financiero y aduanero necesarios para controlar en su integridad el

cumplimiento de la regulación de las operaciones. Su apertura se realizará a solicitud del interesado o al momento de la recepción de información por parte del INCOMEX o de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

**Parágrafo.** Se entenderá presentada una petición de apertura de expediente siempre que se solicite a un intermediario la canalización de alguna operación a través del mismo, salvo que la solicitud se refiera solo a compra o venta de divisas.

**Artículo 2.6.0.04. Consecuencias de la apertura.** La elección de un intermediario del mercado cambiario para que efectúe el control de una determinada operación permite canalizar por conducto del respectivo intermediario la totalidad de los ingresos y egresos de divisas correspondientes a dicha operación. No obstante, tales ingresos y egresos podrán ser transferidos o negociados por conducto de otro intermediario del mercado cambiario, caso en el cual este último deberá dar informe al primero de todos los negocios que realice en relación con la operación registrada, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a su celebración.

**Artículo 2.6.0.05. Cambio de intermediario.** Los interesados podrán solicitar el traslado del expediente respectivo a otro intermediario del mercado cambiario, caso en el cual dicho traslado deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha en la cual se haya presentado la respectiva solicitud. La circunstancia del traslado deberá constar en el correspondiente expediente.

**Artículo 2.6.0.06. Terminación del expediente.** Una vez culminada una operación, el intermediario encargado del control de la misma podrá dar por terminado el expediente de asignación si, a su juicio, se ha dado estricto cumplimiento a todas las obligaciones, requisitos y formalidades exigidos por el régimen cambiario. Del hecho se dará informe a la Superintendencia de Cambios.

Terminado un expediente, el respectivo intermediario mantendrá la documentación correspondiente por el término exigido por la Ley para la conservación de la contabilidad de su empresa.

**Artículo 2.6.0.07. Aviso a las autoridades.** Tan pronto como el intermediario encargado del control de una operación tenga conocimiento de algún hecho en el trámite o desarrollo de la misma que pudiere constituir infracción al régimen cambiario deberá informarlo a la Superintendencia de Cambios, manteniendo el respectivo expediente a disposición de dicho despacho.

**Artículo 2.6.0.08. Centralización de información.** La oficina principal de cada intermediario mantendrá un registro central de información, en el cual consten todas las operaciones canalizadas a través de la entidad, inclui-

dos sus ingresos y egresos de divisas, independientemente de la oficina o sucursal en la cual repose el respectivo expediente.

## TITULO VII

### Cuentas corrientes en moneda extranjera para operaciones de cambio

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

**Artículo 2.7.1.01. Naturaleza.** La apertura y manejo de cuentas corrientes en moneda extranjera por parte de residentes en el país para el manejo de recursos derivados de operaciones de dicho mercado requerirá de la autorización previa del Banco de la República.

Tratándose de instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la respectiva autorización de apertura deberá impartirla el Superintendente Bancario.

**Artículo 2.7.1.02. Requisitos.** El Banco de la República solo autorizará cuentas corrientes en moneda extranjera cuando las actividades desarrolladas por el interesado impliquen el manejo permanente de ingresos y egresos en divisas derivadas de operaciones del mercado cambiario.

**Artículo 2.7.1.03. Limitación.** Los ingresos y egresos de las cuentas que se autoricen deberán corresponder en su totalidad a operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario. Lo anterior sin perjuicio de que se cubran con cargo a dichas cuentas los costos que implique su manejo.

**Artículo 2.7.1.04. Cuentas de agencias de turismo.** No obstante lo previsto en los artículos anteriores, el Banco de la República podrá autorizar la apertura y manejo de cuentas corrientes en moneda extranjera por parte de agencias de turismo. Dichas agencias sólo podrán ingresar a sus cuentas corrientes en moneda extranjera autorizadas divisas recibidas de viajeros al exterior, de turistas extranjeros y de agentes diplomáticos, consulares y de organismos multilaterales acreditados ante el gobierno de Colombia. Así mismo, sólo podrán utilizar estas cuentas para atender gastos de permanencia de dichos viajeros en el exterior, previa deducción de las comisiones que les correspondan por tales operaciones.

**Artículo 2.7.1.05. Vigencia de la autorización.** El término de vigencia de cada autorización que imparta el Banco de la República para abrir cuentas corrientes en moneda extranjera es indefinido.

La autorización podrá revocarse cuando el manejo de las cuentas respectivas no se haya ajustado a las disposiciones que rigen la materia. En este caso, el saldo de la cuenta deberá ser vendido inmediatamente en el mercado cambiario, sin perjuicio de la obligación del titular de la cuenta de informar todos los movimientos de la misma hasta el momento de su cancelación.

Artículo 2.7.1.06. **Inversiones de saldos.** Los saldos de cuentas corrientes en moneda extranjera podrán invertirse en la misma entidad en depósitos de corto término remunerados.

Artículo 2.7.1.07. **Suministro de información.** Las personas autorizadas para manejar cuentas corrientes en moneda extranjera deberán presentar trimestralmente al Banco de la República, por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, un informe detallado sobre el movimiento de las mismas, con exhibición de los comprobantes que éste exija. El manejo de cuentas corrientes en moneda extranjera por parte de instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deberá ser informado a esta entidad en la forma que ésta establezca.

**CAPITULO II**  
**Disposiciones especiales**

Artículo 2.7.2.01. **Cuentas libres.** La constitución de depósitos en moneda extranjera, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.0.02 no requerirá de autorización por parte del Banco de la República.

Tampoco requerirá autorización la constitución de depósitos en moneda extranjera en los intermediarios del mercado cambiario por parte de misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia y de organizaciones multilaterales, incluidos los funcionarios de todas ellas, y por parte de las personas naturales y jurídicas no residentes en el país será libre.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, los intermediarios informarán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República sobre la constitución y movimiento de cuentas en moneda extranjera por parte de las personas naturales y jurídicas no residentes en el país.

**TITULO VIII**  
**Ingresos y egresos de moneda legal colombiana**

Artículo 2.8.0.01. **Definición.** En concordancia con lo previsto en el artículo 0.0.0.01 de esta resolución, defínense como operaciones de cambio y quedan prohibidas:

- a) Las salidas del país y las entradas a éste de moneda legal colombiana o de títulos representativos de la misma; y
- b) La compra en el exterior de moneda extranjera con moneda legal colombiana o con títulos representativos de la misma.

Artículo 2.8.0.02. **Límites.** No obstante lo dispuesto en el literal a) del artículo anterior, los viajeros que salgan del territorio nacional o ingresen a él podrán llevar consigo moneda legal colombiana hasta por un monto máximo de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

Parágrafo. El valor establecido en el presente artículo se reajustará anual y acumulativamente en el 100% del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor (total ponderado) que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Artículo 2.8.0.03. **Exclusión.** Lo dispuesto en el presente título no será aplicable respecto de operaciones que efectúe el Banco de la República.

**TITULO IX**

**Disposiciones finales**

Artículo 2.9.0.01. **Aplicación.** Salvo lo dispuesto en el Título III del Libro II, el régimen se aplicará a operaciones de cambio que se inicien o celebren a partir del 1o. de octubre de 1991. Las operaciones celebradas con anterioridad a dicha fecha se sujetarán a las normas transitorias de ajuste que se expidan posteriormente.

Artículo 2.9.0.02. **Identificación.** Respecto de operaciones de compra o venta de divisas por un monto igual o superior a US\$ 10.000 que efectúen los intermediarios del mercado cambiario en desarrollo de lo previsto en el artículo 2.1.0.04 deberá obtenerse previamente la identificación completa de la persona que realiza la operación, en los términos que para el efecto señale el Banco de la República.

Artículo 2.9.0.03. **Definición.** Sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales y leyes especiales, para efectos del régimen cambiario, son residentes todas las personas naturales que habitan en el territorio nacional. Así mismo, se consideran residentes las entidades de derecho público, las personas jurídicas y las entidades sin ánimo de lucro que tengan domicilio en Colombia y las sucursales y agencias establecidas en el país de sociedades extranjeras.

Se consideran como no residentes las personas naturales que no habitan dentro del territorio nacional las personas jurídicas y las entidades sin ánimo de lucro que no tengan domicilio dentro del territorio nacional; tampoco se consideran residentes las personas extranjeras cuya permanencia en el territorio nacional no exceda de seis (6) meses continuos o discontinuos en un período de doce (12) meses.

Artículo 2.9.0.04. **Vigencia.** La presente resolución rige desde el 1o. de octubre de 1991, salvo lo dispuesto en el título III del libro II que rige desde la fecha de publicación de esta resolución.

Dada en Bogotá, D.E., a 26 de junio de 1991

Presidente

**Rudolf Hommes Rodríguez**

Secretario

**Fernán Bejarano Arias**

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

---

## ACTO LEGISLATIVO

---

- 1** **Mayo 31**  
Diario Oficial 39.848, junio 4 de 1991
- Autoriza erigir en Departamento la Intendencia del Casanare.

---

## DECRETOS LEYES

---

- 1172** **Mayo 6**  
Diario Oficial 39.814, mayo 7 de 1991
- I. Fija las pautas que deben observar las entidades públicas del orden nacional para la transferencia al Gobierno Nacional de los ingresos que reciban por concepto de excedentes transitorios, originados en el incremento de sus exportaciones y de los rendimientos que generen sus inversiones. II. Determina que los recursos en moneda legal y extranjera originados en el pago de excedentes transferibles a que se refiere el punto anterior, constituirán fondos especiales, los cuales funcionarán como cuentas de la Nación sin personería jurídica.
- 1400** **Mayo 31**  
Diario Oficial 39.846, mayo 31 de 1991
- Dicta medidas relacionadas con la cesión de contratos ordenada a la Corporación Financiera del Transporte.

---

## DECRETOS LEGISLATIVOS

---

- 1303** **Mayo 22**  
Diario Oficial 39.832, mayo 22 de 1991
- Dicta medidas tendientes al restablecimiento del orden público.

- 1304** **Mayo 22**  
Diario Oficial 39.832, mayo 22 de 1991

Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1991 en la cantidad de \$ 30.066.810.000.

---

## DECRETO AUTONOMO

---

- 1409** **Mayo 31**  
Diario Oficial 39.846, mayo 31 de 1991

I. Dicta medidas sobre créditos otorgados por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. II. Determina que la tasa de interés anual de los Bonos de Fomento Urbano y de los Nuevos Bonos de Fomento Urbano, será igual a la corrección monetaria más cuatro puntos, pagadera por trimestres vencidos. III. Deroga el artículo 1 del Decreto 2716 de 1973.

---

## DECRETOS

---

### MINISTERIO DE GOBIERNO

- 1407** **Mayo 31**  
Diario Oficial 39.846, mayo 31 de 1991

Reglamenta el reconocimiento, suspensión y cancelación de personería jurídica a las fundaciones y corporaciones de carácter nacional, regional y local que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades indígenas.

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- 1320** **Mayo 22**  
Diario Oficial 39.834, mayo 23 de 1991

Crea la Comisión Nacional Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo, dispone cómo estará integrada y le señala sus funciones.

MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO

- 1173 Mayo 6**  
Diario Oficial 39.814, mayo 7 de 1991
- Dicta medidas sobre comercio exterior del café, así:  
1. Precio mínimo de reintegro y procedimiento para su fijación; 2. Autorización al Consejo Superior de Comercio Exterior para señalar requisitos y condiciones que deben cumplir las exportaciones; 3. Comité Nacional de Cafeteros: Facultades para lograr una eficiente colocación del grano en los mercados internacionales y para facilitar la actividad exportadora; 4. Retención cafetera; 5. Pago de la contribución cafetera al Fondo Nacional del Café; 6. Régimen aduanero; 7. Transferencias y destinaciones correspondientes a exportaciones efectuadas por exportadores privados y por el Fondo Nacional del Café.
- 1175 Mayo 6**  
Diario Oficial 39.814, mayo 7 de 1991
- Suspende el plazo para la presentación de las declaraciones de ingresos y patrimonio de algunas entidades regidas por la legislación canónica.
- 1200 Mayo 10**  
Diario Oficial 39.817, mayo 10 de 1991
- Introduce algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.
- 1204 Mayo 10**  
Diario Oficial 39.817, mayo 10 de 1991
- Exceptúa del pago de gravámenes arancelarios algunos productos originarios y provenientes de Argentina.
- 1305 Mayo 22**  
Diario Oficial 39.832, mayo 22 de 1991
- Reduce el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1991 en la cantidad de \$ 23.066.435.000.
- 1402 Mayo 31**  
Diario Oficial 39.848, junio 4 de 1991
- I. Establece una retención en la fuente a título de impuesto de renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta obtenidos en el exterior

por concepto de ingresos laborales, servicios, comisiones, honorarios, arrendamientos, regalías, donaciones y transferencias. II. Ordena al Banco de la República liquidar las divisas en moneda nacional y entregar a la Tesorería General de la República el valor que le haya sido acreditado en su cuenta, previa las deducciones por los gastos propios del giro de los recursos, por las declaraciones de timbre recaudado en los diferentes consulados de Colombia en el exterior. III. Autoriza a los contribuyentes a que se refiere el Capítulo IX del Decreto-Ley 444 de 1967, para pagar en dólares sus obligaciones tributarias previa autorización de la Junta Monetaria.

- 1408 Mayo 31**  
Diario Oficial 39.846, mayo 31 de 1991
- Señala el procedimiento para efectuar el cálculo de la contribución cafetera y para el pago de las transferencias atendidas por el Fondo Nacional del Café.
- 1457 Junio 5**  
Diario Oficial 39.850, junio 5 de 1991
- Otorga un tratamiento preferencial aduanero y cambiario a los Municipios de Maicao, Uribia y Manaure en la Guajira, Tumaco en Nariño y a la región de Urabá compuesta por los municipios de Arboletes, San Juan de Urabá, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Acandí y Unguía.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- 1160 Mayo 2**  
Diario Oficial 39.811, mayo 2 de 1991
- Dicta medidas sobre control y supervisión de las empresas de vigilancia privada.
- 1440 Mayo 31**  
Diario Oficial 39.846, mayo 31 de 1991
- Expide el Manual de Inspección para las empresas de vigilancia privada.
- 1444 Mayo 31**  
Diario Oficial 39.846, mayo 31 de 1991
- Expide el Manual de Servicios de Vigilancia Privada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 1167 Mayo 6**  
Diario Oficial 39.814, mayo 7 de 1991

Dicta medidas relacionadas con el Programa de Vivienda de Interés Social en áreas rurales y municipios de población inferior a 15.000 habitantes.

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

- 1174 Mayo 6**  
Diario Oficial 39.814, mayo 7 de 1991
- I. Determina que el salario integral será una sola suma convenida libremente y por escrito entre el trabajador y el empleador. II. Dispone que la suma a que se refiere el punto anterior será la base para las cotizaciones del Instituto de Seguros Sociales, la liquidación de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y remuneración por vacaciones. II. Señala las prestaciones sociales que se tendrán en cuenta para efectos de determinar el factor prestacional no gravado del salario integral. Cuando el factor prestacional calculado fuere inferior al 30%, éste porcentaje se deberá aplicar como valor no gravado del salario integral.

- 1176 Mayo 6**  
Diario Oficial 39.814, mayo 7 de 1991
- Dicta medidas sobre aplicación del régimen de cesantía a trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo celebrado con anterioridad al 1o. de enero de 1991, que se acojan voluntariamente al sistema previsto en la Ley 50 de 1990.

- 1211 Mayo 10**  
Diario Oficial 39.817, mayo 10 de 1991

Convoca el Consejo Nacional Laboral.

- 1253 Mayo 15**  
Diario Oficial 39.826, mayo 17 de 1991

Convoca el Consejo Nacional Laboral para que designe la Comisión que debe estudiar el régimen de inversiones de Fondos de Cesantía que le presente la Comisión Nacional de Valores.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

- 1193 Mayo 6**  
Diario Oficial 39.814, mayo 7 de 1991

Crea la Comisión de Garantía y Vigilancia Administrativa del Sector Público de la Salud.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 0353 Mayo 6**  
Diario Oficial 39.826, mayo 17 de 1991
- Dicta medidas sobre los contratos de participación que celebren los Fondos Ganaderos.
- 1334 Mayo 23**  
Diario Oficial 39.836, mayo 24 de 1991
- Aprueba los estatutos del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA-.

JUNTA MONETARIA

- 35 Mayo 8**
- I. Define una operación como de cambio exterior. II. Autoriza a los establecimientos bancarios para adquirir en el exterior y mantener en su portafolio de inversiones títulos de deuda pública externa de propiedad de sus filiales, previo el cumplimiento de las condiciones señaladas en esta resolución. III. Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a girar al exterior el valor de las operaciones de compra de deuda pública externa colombiana con sujeción a los requisitos señalados en esta norma.
- 36 Mayo 8**
- I. Dicta medidas sobre encaje marginal de los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero. II. Deroga el artículo 2 de la Resolución 27 de 1991.
- 37 Mayo 15**
- I. Autoriza al Banco de la República para cobrar las tasas señaladas en esta Resolución por la utilización de los cupos ordinario y extraordinario de crédito por parte de los bancos comerciales y las corporaciones financieras. II. Fija tasas de interés aplicables a los créditos redescontables con cargo al cupo especial de crédito de las compañías de financiamiento comercial a que se refiere la Resolución 12 de 1990.

- 38 **Mayo 15**  
 Dicta medidas sobre la acuñación de monedas de plata de curso legal, conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, de que trata la Ley 15 de 1991.
- 39 **Mayo 15**  
 Autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para invertir en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio los recursos a que se refiere esta resolución.
- 40 **Mayo 15**  
 I. Dicta medidas sobre reintegro de divisas al Banco de la República por concepto de exportaciones de café verde. II. Deroga los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 37 de 1970 y a partir del 1o. de julio de 1991, el artículo 3 de la Resolución 99 de 1985.
- 41 **Mayo 22**  
 I. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para conceder prórrogas de los pagos máximos de giro al exterior, cuando el importador controvierta el pago de la importación directamente ante el proveedor. II. Faculta al Banco de la República para emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio con cargo a las reservas internacionales y señala las características financieras de los mismos.
- 42 **Mayo 22**  
 Dispone cómo deberán proceder las entidades a que se refiere el artículo 4 de la Resolución 77 de 1990, cuando presente faltantes de inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" y en Nuevos Títulos de Crédito de Fomento.
- 43 **Mayo 22**  
 Dicta medidas sobre encaje de los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.
- 44 **Mayo 29**  
 Dicta medidas sobre límites de crédito de las instituciones financieras.
- 45 **Mayo 29**  
 I. Dicta medidas sobre límites al volumen de activos de los establecimientos bancarios. II. Deroga las Resoluciones 80 de 1989 y 20, 25 y 65 de 1990.
- 46 **Mayo 29**  
 I. Dicta medidas sobre límites al volumen de activos de las corporaciones financieras. II. Deroga las Resoluciones 81 de 1989 y 21 de 1990.
- 47 **Mayo 29**  
 I. Dicta medidas sobre límites al volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda. II. Deroga las Resoluciones 83 de 1989 y 23 de 1990.